PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 946

Año 78º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Dr. Rogelio A. Pellerano y compartes..... 1181
Eladio Pérez Núñez..... 1190
Proc. Gral. Corte Apelación Barahona y compartes.... 1195
Manuel Ma. Guzmán Salcedo..... 1202
Universal de Seguros, C. por A. y compartes..... 1207
Víctor Ml. Cordero Escott y compartes..... 1218
José Fco. Fernández y compartes..... 1224
Diomes R. Reynoso Veloz y compartes..... 1229
Jacinto A. Paulino y compartes..... 1236
Modesto Marte del Orbe y compartes..... 1242
Freddy Henriquez Hernández y compartes..... 1245
José Salas y compartes..... 1251
Rosendo A. Marte y compartes..... 1256
Rolando A. Guaba y compartes..... 1261
Ramón A. Marte y compartes..... 1266
Comercial San Esteban C. por A., y compartes..... 1273
Procurador Gral. Corte de Apel. Sto. Dgo. c.s., Domingo Rodríguez y compartes..... 1279
Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo. c.s., Celestino González 1284
Fabio R. Peralta Lantigua y compartes..... 1296
Tomás Troncoso Pimentel y compartes..... 1296
Luis A. González Santana y compartes..... 1302
Bolívar Mateo Suarez y compartes..... 1308
Proc. Gral Corte de Apelación Sto. Dgo. c.s. Daniel E. Cuevas Aybar y compartes..... 1314
Alpha Motor, S.A..... 1321
Estado Dominicano..... 1326
Lic. Freddy Rincon Mojica..... 1333
Eduardo P. Mora Luna y compartes..... 1339

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre del año 1989.....

SENTENCIA DE FECHA 1° DE SEPTIEMBRE DEL 1989 N°1

Recurrente: Dr. Rogelio A. Pellerano, José L. Corripio E., Dr. Germán E. Ornes, Manuel A. Pellerano y Compartes.
Abogado (s): Dr. Ramón Tapia Espinal y Dr. Fabian R. Baralt.
Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1988.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro. de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Rogelio A. Pellerano, cédula No. 37839, serie 1ra.; Dr. Germán E. Ornes, cédula No. 32298, serie 1ra.; Manuel A. Pellerano, cédula No. 16946, serie 1ra.; L. Enrique Franco, cédula No. 23406, serie 31; quienes actúan por sí y en sus respectivas condiciones de Presidentes del Consejo de Administración de Editora Listín Diario, C. por A., Publicaciones Ahora C. por A., Editora Hoy, C. por A., Editora del Caribe, C. por A., Editora Ultima Hora, C. por A., e Impresora del yaque, C. por A., los señores Moisés Pellerano López Penha y Luis Manuel Matos, Administradores del Listín Diario y compartes; y la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1989, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en a lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47 abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen los medios en que se fundan;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la misma Secretaría el 17 de marzo de 1988, a requerimiento de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de agosto de 1989, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción iniciada por varios directores de Periódicos Nacionales por sí y a nombre de sus respectivas empresas periodísticas, mediante la cual se autoincriminaron por violación de los artículos 24 letra c); 31 y 32 letra b) de la ley No. 148 del 30 de junio de 1983, y otras disposiciones constitucionales la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 20 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente : "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Rafael Baralt, en fecha 23 del mes de julio del 1984, actuando a nombre y representación de Editora Listín Diario, C. por A., Publicaciones Ahora, C. por A., Editora Hoy, C. por A., Editora El Caribe, C. por A., Editora Ultima Hora, C. por A., Impresora del Yaque, C. por A., y los señores Rogelio Pellerano, José L. Corripio, Germán Emilio Ornes, Manuel A. Pellerano, Virgilio Alcántara, Moisés Pellerano López P., Aníbal de Castro, Rafael Herrera, Luis Manuel Matos, Aníbal Stefani, Carlos Ricart, Enrique Franco y Luis E. Prats, contra la sentencia de fecha 20 del mes de Julio de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara irrecibible el apoderamiento por los señores Dr. Rogelio A. Pellerano J., Enrique Franco, José L. Corripio, Dr. Germán E. Ornes, Manuel E. Pellerano, por ser jurídicamente improcedente y mal fundado, y en consecuencia no se debe estatuir sobre el fondo del problema legal planteado; **Segundo:** Se declaran las costas penales causadas de oficio"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma el ordinal primero (1) de la sentencia recurrida, que declaró irrecibible el apoderamiento mediante la incriminación realizado por los señores Rogelio Pellerano, José Gorripio, Germán Emilio Ornes, Manuel E. Pellerano, y J. Enrique Franco, por se jurídicamente improcendente; **TERCERO:** En el presente caso, se declara inconstitucional la ley No. 148 del año 1983, por haberse establecido que ésta fue conocida y aprobada en tres (3) Legislaturas, en violación a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo 1ro. de la Constitución de la República; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio".

Considerando, que la Procuradora General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el mismo debe ser

declarado nulo;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 147, 180 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, relativos al apoderamiento de los tribunales correccionales; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, inciso 6; 3 y 4 de la Constitución de la República, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 13 en sus párrafos 1 y 2 de la Convención Inter Americana sobre Derechos Humanos y por vía, de consecuencia, la Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, del Congreso Nacional, que ratificó la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 4, 55 inciso 3; 100, 102, 110 y 113 de la Constitución de la República y de los artúclos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y II y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis los siguiente: "Que el apoderamiento regular y válido del Tribunal de Primera Instancia, no solo se produjo por la comparecencia voluntaria de los recurrentes a la primera audiencia, sino que también ocurrió en forma inequívoca, cuando el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a dicho Tribunal"; "Que si bien el artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal que permite la comparecencia voluntaria del prevenido como un medio de apoderamiento de la jurisdicción penal, fue concebido para regir la materia de simple policía, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, como la nuestra, están acordes en que por una interpretación analógica de dicho texto y del artículo 182, sus disposiciones deben ser extendidas a la materia correccional"; que la referida ley No. 148 viola, en primer término, el artículo 8, párrafo 6 de la ley Sustantiva del Estado, que consagra la Libertad de Expresión y Difunsión del Pensamiento.- que nuestro Estatuto Orgánico, al consagrar la Libertad de Expresión y Difunción del Pensamiento, en su artículo 8, parrafo 6.

dispone: "toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión gráfico u oral.- que también atenta el artículo 20 de la mencionada ley No. 148, contra el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que expresa: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".- que nuestra Constitución en el último párrafo del artículo 3, establece lo siguiente: "La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado".- que es incuestionable que el artículo 20 de la ley No. 148, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, al establecer que es obligatorio el registro previo del título de periodista en el Colegio para poder ejercer el periodismo, atenta contra la libertad de expresión, y vulnera las disposiciones del artículo 8, párrafo 6 de la Constitución de la República; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, y por vía de consecuencia, también la última parte del artículo 3 de nuestra ley Sustantiva.- que en ese orden de ideas, no hay duda de que la ley No. 148 mencionada, viola también la última parte del artículo 3 de la Constitución, debido a que la misma fué dictada menospreciando el Congreso Nacional, lo preceptuado por esa disposición de nuestra ley Sustantiva.- que otra violación a la Constitución de la República en que incurre la aludida ley No. 148, es en la del artículo 8, párrafo 11, que consagra la Libertad de Trabajo. No hay que ser muy avisado para comprender que cuando la ley No. 148 dice que ella regula solamente el ejercicio del periodismo como profesión liberal", está incurriendo en una mixtificación.- que de aquí se desprende que ningún periodista puede ser obligado, para poder ejercer su profesión, a registrar un título en el Colegio Dominicano de Periodista, como lo exige el artículo 20 de la referida ley No. 148. Mucho meno se puede exigir, como dispone el artículo 5 de la misma ley,

que ciertos cargos en los medios de comunicación reservados a quienes hayan registrado título universitarios de periodistas en el colegio.- que la ley No. 148, en su artículo 22, letra d) dispone que los fondos del Colegio Dominicano de Periodistas están instituidos, entre otros, por los provenientes de la aplicación de la presente ley.- que esta disposición se refiere, obviamente, al "1.25% sobre el percibido neto por la publicidad que sea divulgada a través de los diarios, semanarios, revistas con fines comerciales, noticiarios de radio, televisión y cine, y programas de panel, entrevistas y comentarios una vez descontadas las comisiones de lugar", gravamen que si bien está a cargo del anunciante, debe, por causas que no tienen ninguna explicación razonable, ni en la lógica ni en el derecho, ser cobrado por los administradores de las empresas periodisticas y por "los responsables de medios", a los cuales designa impropiamente como agentes de retención, cuando en realidad lo que hace es convertirlos caprichosamente en recaudadores del aludido impuesto.- que el texto constitucional que se refiere a los impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, jamás permite que se establezcan estos en beneficio de particulares, o que sean recaudados y manejados a su antojo por éstos.- que al establecer el impuesto a cargo de los anunciantes y en provecho de los periodistas, la ley No. 148 está creando un privilegio y una situación irritante que tiende a quebrantar la igualdad entre los dominicanos, a lo que se opone, tajantemente, el artículo 100 de nuestra ley Sustantiva";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 147, 180 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, materia del primer medio de casación: 'Que tal como lo exponen los recurrentes, si bien el primero de dichos artículos por el cual se prevé la comparecencia personal como forma de apoderamiento de la jurisdicción penal, fue concebido para regular la materia de simple policía, es constante que dicho texto ha sido generalmente aplicado para suplir el silencio de la ley en la materia correccional; que además, en el caso que se examina, para mayor abundamiento, la actuación del Ministerio Público ante el Juez del Primer Grado, lejos de impugnar la situación, dejó ratificado dicho apoderamiento en todos los actos de sus funciones? que en

tal virtud, procede acoger válido el medio que se examina y casar el fallo impugnado en ese aspecto;

Considerando, que, en cuanto a los demás medios de casación, el examen del expediente pone de manifiesto, que en el presente caso las conclusiones formuladas por los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, estaban dirigidas de manera inconfundible, hacia dos propósitos distintos, esto es, en primer lugar, a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de Colegiación de los Periodistas, como este legislativo individual, por violación en su propio texto, de una serie de derechos individuales y sociales, establecidos por la Constitución de la República, con señalamiento específico de las disposiciones de los artículos 3, 4, 8, inciso 6; 55 inciso 3, 100, 102, 110 y 113 de nuestra ley Sustantiva, y por otra parte, a invocar la irregularidad del procedimiento mediante el cual fué votado por las Cámaras legislativas dicho proyecto de ley, sin objeción por parte del Poder Ejecutivo, al promulgarlo y publicarlo para darle obligatoriedad; que como puede ser facilmente advertido, mientras el primer aspecto objetado se refería a violaciones de normas constitucionales incurridas en el mismo texto de la ley, que contemplan una anomalía de fondo, en el segundo señalamiento de denuncia un procedimiento viciado que se siguió en la votación de la ley de que se trata, como podría ocurrir en la votación de toda otra ley, el cual es susceptible de reparar mediante un nuevo proceso legislativo regular;

Considerando, que, por lo antes señalado, es razonable inferir que la Cámara a—qua, no podía dejar de estatuir sobre ninguna de las dos vertientes de las conclusiones de los recurrentes, por tratarse en ambos sentidos de problemas constitucionales y por tanto, de orden público;

Considerando, en ralación al pedimento de que se mantenga la sentencia impugnada en cuanto declara la inconstitucionalidad de la ley No.148 del 1983, que crea el Colegio Dominicano de Periodista, por haber sido dictada en violación a lo dispuesto en el párrafo 1ro., del artículo 41 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia estima que no hay que pronunciarse al respecto, por haberle dado aquí escencia los recurrentes al indicado aspecto;

Considerando, que para suplir la omisión de la Cámara

a—qua, de juzgar sobre el pedimento de los hoy recurrentes, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la ley No. 148 del 30 de junio de 1983, por ser violatoria de derechos ingerentes a la personalidad humana, salvaguardados por la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los principios que, como se ha dicho, rigen la materia, decidir sobre el pedimento ahora formulado por dichos recurrentes, con los mismos fines;

Considerando, que el exámen del expediente ha dejado establecido que la referida ley No. 148 que crea el Colegio Dominicano de los Periodistas, al establecer en su artículo 20 que es obligatorio el registro previo del título de periodista en dicho Colegio para poder ejercer el periodismo, es violatorio del artículo 8 párrafo 6 y otras previsiones de la Constitución de la República, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Norteamericana Sobre Derechos Humanos, y además crea un impuesto como privilegio en favor de una clase determinada y su recaudación queda a cargo de agentes desprovistos de calidad oficial, y en general, crea una serie de requisitos y exigencias que menoscaban la dignidad de la clase de que se trata: que en tales condiciones procede declarar la nulidad de la ley No. 148 que se examina, por violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución de la República;

Considerando, que en el presente caso, procede declarar las costas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por dicha Cámara, el 14 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío la referida sentencia en cuanto confirma la sentencia del primer grado, en el aspecto en que negó calidad a los recurrentes para comparecer voluntariamente ante dicha jurisdicción; **Tercero:** Declara la nulidad de la ley 148 del 30 de junio de 1983, que crea el Colegio Dominicano de Periodistas, por haber sido dictada

en violación a disposiciones de los artículos 3, 4, 8, inciso 6, 55, inciso 3, 100, 102, 110 y 113 de la Constitución de la República; **Cuarto**: Declara las costas de oficio.-

Fdos.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE SEPTIEMBRE DE 1989 No.2

Materia: Penal.
Prevenido: Eladio Antonio Pérez.
Abogado (s): Mario Raúl Figuereo
Parte Civil: Financiera General, C. por A.
Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones del Presiente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1° de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Correccional y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Eladio Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado, cédula No. 11398, serie 68, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Alejo Pérez Féliz de Villa Altagracia, prevenido del delito de estafa en perjuicio de la Financiera General, C. por A. (FIGECA);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Resulta, que con motivo de una querella por estafa presentada por Financiera General, C. por A., contra Eladio Antonio Pérez Núñez, Diputado al Congreso Nacional, éste fué sometido por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto del 4 de agosto de 1988, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 8 de septiembre de 1988, para conocer de esa causa;

Resulta, que en la audiencia de ese día, el abogado de la Financiera General, C. por A., solicitó in limite litis, que se variara la calificación de Estafa por Abuso de Confianza y

como excede la suma de RD$5,000.00, que se designe un Juez de Instrucción Especial por ser materia criminal;

Resulta, que el 19 de octubre de 1988, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituída, la Financiera General, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Dispone la continuación de la causa, la cual será fijada oportunamente; **Tercero:** Declara las costas del presente incidente, de oficio";

Resulta, que el 13 de febrero de 1989, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia pública del 14 de marzo de 1989, para conocer nuevamente la causa;

Resulta, que en la audiencia de ese día, fué oído la querellante, y el abogado de la parte civil constituída concluyó de la siguiente manera: "Que se condene al acusado Eladio Pérez, a la devolución de RD$14,000.00 que le fueron entregados como compra de la exoneración, en su calidad de Legislador, correspondiente al cuatrenio 1986-1990; **Segundo:** Se condena a Eladio Pérez Núñez al pago de una indemnización de RD$3,000.00 por los daños morales y materiales causados a la Financiera General, C.porA., en su actuación antijurídica; **Tercero:** Condena a Eladio Pérez al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, y **Cuarto:** Que se condena a Eladio Pérez al pago de las costas civiles en favor del abogado que os dirige la palabra por estarlas avanzando en su mayor parte";

Resulta, que el Procurador General de la República produjo el dictamen siguiente: Que se pronuncie el defecto por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y en cuanto al fondo lo dejamos a la apreciación de la Corte;

Resulta, que ese día, la Corte se reservó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que del presente caso, conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única, en virtud del artículo 87 inciso I, de la Constitución de la República, por ser el prevenido, Eladio Antonio Pérez Núñez, Diputado al Congreso Nacional;

Considerando, que estando pendiente de fallo el expediente el Dr. Mario Raúl Figuereo, abogado del acusado

dirigió una instancia a esta Suprema Corte de Justicia en la cual concluyó de la manera siguiente: **Primero:** Ordenéis la Reapertura de los Debates a fin de tener conocimiento quien es Financiera General, C. por A., y que finalidad persigue en la querella de Estafa presentada en contra del señor Eladio Pérez Núñez, y fijar audiencia para su prosecución; **Segundo:** Reservar las costas si Financiera General, C. por A., no objeta adopción de esa medida, y en caso contrario, ponerlas a su cargo y distraerlas en beneficio del Dr. Mario Raúl Figuereo, quien afirma que está avansándolas integramente y de su propio peculio;

Considerando, en cuanto a la instancia en solicitud de reapertura de debates; Que la reapertura de debates procede cuando a la consideración de los jueces se someten hechos o documentos nuevos;

Considerando, que esos nuevos documentos deben ser depositados conjuntamente con la solicitud y los artículos en la instancia a fin de que puedan ponderarse;

Considerando, que en la especie, el examen de la instancia en solicitud de reapertura de debates depositada por el acusado, revela que la misma no contiene ningún documento nuevo para ser sometido a la ponderación de los jueces ni ningún hecho nuevo que justifique su aceptación, que en consecuencia, la misma debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto al fondo del proceso, que el examén del expediente revela lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1987, la Financiera General, C. por A., presentó una querella por ante la Procurador General de la República contra Eladio Pérez Núñez, Diputado al Congreso Nacional, de acuerdo con la cual este último vendió a la primera una exoneración de su automóvil correspondiente al periodo 1986-1990, por la suma de RD$14,000.00; b) Que después de venderle la exoneración y recibir el dinero, el acusado se ha negado a la entrega de dicha exoneración; c) que el acusado se comprometió a devolver en un plazo de 60 días la suma de RD$14,000.00 recibida de la Financiera General, C. por A., y hasta la fecha no ha cumplido con ese compromiso; que para hacerse entregar la suma de RD$14,000.00, el acusado hizo hacer en la agraviada la esperanza de adquirir la exoneración;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eladio Pérez Núñez, el delito de Estafa

en perjuicio de la Financiera General, C. por A., y en consecuencia procede su condenación a las penas que se indican en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, en cuanto a la constitución en parte civil de la Financiera General, C. por A., contra el acusado, la misma debe ser declarada regular y válida en cuanto a la forma;

Considerando, que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, ha quedado establecido que el prevenido con su hecho ocasionó a la agraviada daños materiales y morales que deben ser reparados y en consecuencia se condena al acusado Eladio Pérez Núñez, a pagar a la Financiera General, C. por A., Primero: la suma de RD$14,000.00 que le fueron entregados para la compra de la exoneración; Segundo: a una indemnización de RD$13,000.00 y Tercero: al pago de los intereses legales de esas sumas;

Por tales motivos y vistos los artículos 87, inciso I de la Constitución de la República, 405 del Código Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal:

FALLA:

Primiero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates del acusado Eladio Pérez Núñez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** En cuanto al fondo del proceso pronuncia al defecto del prevenido Eladio Pérez Núñez, por no haber comparecido; **Tercero:** Condena al prevenido Eladio Pérez Núñez a 1 año de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00, por el delito de Estafa en perjuicio de la Financiera General, C. por A.; **Terecero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la Financiera General, C. por A., contra el prevenido por haber sido hecha de conformidad con las prescripciones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al prevenido Eladio Pérez Núñez, a pagar a la Financiera General, C. por A., lo siguiente: a) la suma de RD$14,000.00 que le fueron entregados para la compra de la exoneración; b) la suma de RD$13,000.00 a título de indemnización y c) los intereses legales de las sumas acordadas; **Quinto:** Condena al prevenido Eladio

Pérez Núñez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la Financiera General, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1989 Nº3

Sentencia impgunada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de marzo de 1989.-
Materia: Criminal
Recurrente (s): Procurador Gral. Corte de Apelación de Barahona, César Pérez Batista (a) Pérez y Compartes.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Interviniente (s):
César Pérez Batista (a) Pérez y Compartes.
Dra. María I. Castillo N.
Abogado (s): Gerardo Agustín Mena Pérez
Intervinientes: Dres. Luis A. Fiorentino Perpiñan y José Manuel Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa, César Pérez Batista (a) Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula número 32685, serie 18, domiciliado y residente en la Sección de la Hoya, jurisdicción del Municipio de Barahona, y Antonio Montero Méndez (a) Estimado, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, cédula número 245676, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez casa número 26, en el Barrio

de Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. María I. Castillo N., cédula número 34449, serie 23, en la lectura de sus conclusiones, abogada del recurrente César Pérez Batista (a) Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a—qua, el 16 y 17 de marzo de 1989, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona las del día 16 y a requerimiento del Dr. Edgar Augusto Féliz Méndez la del día 17, en representación de los recurrentes inculpados César Pérez Batista (a) Pérez y Antonio Montero Méndez (a) Estimado, en las que no proponen contra la sentencia impugnado ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de César Pérez Batista, (a) Pérez suscrito por su abogado Dra. María I. Castillo N.;

Visto el escrito del interviniente Gerardo Agustín Mena Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 142636, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, casa número 33, Barrio de María Auxiliadora, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñan, cédula número 168262, serie 1ra., y Licdo. José Manuel Paez Gómex, cédula número 173665, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código Penal; 2 letra c), párrafo III; 4 párrafo I; 5 letra d), 68 párrafo II y 69 de la Ley número 168 del 12 de mayo de 1975 sobre Drogas Narcóticas; Ley número 36 del 17 de octubre de 1965 sobre Porte y Tenencia de Armas; 1, 20 Y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 3 de marzo de 1988 fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal de la ciudad de Barahona, a César Pérez Batista (a) Pérez; Antonio Montero Méndez (a) Estimado; Erick Salvador Volquez;

Osvaldo Antonio Melo Gómez (a) Tilín; Geraldo Agustín Mena Pérez; Manuel Méndez (a) Mike; Johnny Colón; Armando García y una tal Griselda (los cuatro últimos prófugos), por el hecho de constituirse en una asociación de mal hechores que se dedicaba al tráfico, distribución y venta de droga narcótica, en la especie de "Cocaina" habiéndosele ocupado la cantidad de seis (6) kilos de dicha droga, con un valor aproximado en el mercado de RD$2,116,800.00, en la categoria de Traficantes en violación a los artículos 265 del Código Penal; 2, letra c) párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d) y 68 párrafo II, de la Ley número 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas y violación a la Ley Número 36 del 17 de octubre de 1965, sobre Porte y Tenencia de armas de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de mayo de 1988, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: **UNICO**: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios de culpabilidad, para acusar a los nombrados, César Pérez Batista (a) Pérez, Erick Salvador Sánchez Volquez, Osvaldo Antonio Melo Gómez (a) Tilín, Antonio Montero Méndez (a) Estimado, Geraldo Agustín Peña Pérez, y unos tales Johnny Colón, Manuel Méndez (a) Miki ARmando García y Griselda (estos cuatros últimos prófugos), de violar a los Arts.265 del C.P. 2 letra "c" párrafo III, 4 párrafo I, 5 letra "D" párrafo II del Art.68, de la ley 168 sobre Drogas Narcóticas peligrosas. **POR TANTO MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el presente proceso que se ha instruido a cargo de los nombrados, César Pérez Batista (a) Pérez, Erick Salvador Sánchez Volquez, Geraldo Agustín Mena Pérez, y unos tales Jhonny Colón, Manuel Méndez (a) Miki, Armando García y Griselda (estos cuatros últimos prófugo) sean enviados ante este Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Barahona, para que allí dichos inculpados sean juzgados conforme a la disposiciones legales. **SEGUNDO**: que la Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, proceda hacer la Providencia Calificativa, las notificaciones que sean de lugar y de una copia de la misma sea archivada en el archivo puesto a mi cargo. **TERCERO:** Que vencido el plazo de Apelación, y un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de con-

vicción, dicho expediente, sea enviado ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondiente. Dado y firmado por nosotros, a los 3 días del mes de mayo del año 1988, en Nuestro despacho, y en esta ciudad de Barahona, Rep. Dom.".— c) que el 21 de junio de 1988, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Ditrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Desglosa del expediente a los nombrados Jhonny Colón, Manuel Méndez (Mike) para ser juzgado en contumacia por encontrarse profugo, **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado César Pérez Batista, de violar la ley 168, en su art. 74 sobre drogas peligrosas y en consecuencia lo condena a 3 años de reclusión y una multa de RD$10,000.00 y al pago de las costas. **TERCERO:** Declara no culpable a los nombrados Antonio Montero Mendez, Erick Salvador V., Geraldo A. Mena Pérez y Osvaldo Ant. Melo y lo descarga por insuficiencia de pruebas. **CUARTO:** Confisca el cuerpo del delito consistente en la suma de RD$64,000.00 y 6 kilo de cocaina para ser descomisado. d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declarar como el efecto declaramos regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por el magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por el magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial en fecha 21 de junio del año 1988 y por el Dr. Edgar Augusto Féliz Méndez, en fecha 22 de junio del año 1988, en nombre y representación del acusado César Pérez Batista (a) Pérez, por haber sido hechos de conformidad con los procedimientos legales. **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto Confirmamos, la sentencia recurrida en sus ordinales Primero y Segundo; **TERCERO:** Modificar, como al efecto modificamos la sentencia recurrida en cuanto a los acusados Antonio Montero Méndez (a) Estimado, Erick Salvador Sánchez Volquez y Osvaldo Antonio Melo Gómez, y en consecuencia los declara culpables de violar la ley número 168, sobre Drogas Narcóticas y en consecuencia los condena a Antonio Montero Méndez, a sufrir la pena de

tres (3) años de Reclusión y una multa de RD$10,000.00 y en cuanto a los coacusados Erick Salvador Sánchez Volquez y Osvaldo Antonio Melo Gómez, los condena a dos (2) años de Reclusión y RD$500.00 de multas a cada uno de ellos como cómplices de los mismos hehcos. **CUARTO:** Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia en relación al coacusado Gerardo Agustín Mena Pérez. **QUINTO:** Se confisca los cuerpos del delito consistentes en una escopeta marca Remigtón, calibre 12; una pistola marca Col calibre 25, la droga envuelta en el hecho y la suma de Sesenticuatro mil Pesos Oro (RD$64,000.00) producto de la venta de la droga. **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos, además a los acusados César Pérez Batista (a) Pérez, Antonio Montero Méndez (a) Estimado, Erick Salvador Sánchez Volquez y Osvaldo Antonio Melo Gómez, al pago de las costas del procedimiento y en cuanto al coacusado Geraldo Agustín Mena Pérez, declara las costas de oficio".

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, no ha expuesto los medios en que fundamenta sus recursos de casación contra el incidente a los fines reenviar la causa para citar a los militares actuantes en el caso y el recurso de casación que corresponde al fondo del proceso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual deben ser declarados nulos;

Considerando, que el inculpado César Pérez Batista (a) Pérez, no obstante haber presentado un escrito de intervención, que es frustratorio por haber interpuesto, además, un recurso de casación; este recurso debe ser examinado en razón de que en materia penal el recurso de casación del inculpado tiene un alcance general;

En cuanto a los recursos de Antonio Montero Méndez (a) Estimado y César Pérez Batista (a) Pérez:

Considerando, que la Corte a—qua para declarar culpables como autores del crimen de tráfico y Distribuidor o Vendedor de Drogas Narcóticas a los inculpados Antonio Montero Méndez (a) Estimado y César Pérez Batista (a) Pérez y como complices a Eric Salvador Sánchez Vólquez y Osvaldo Antonio Melo Gómez, descargó a Gerardo Agustín

Mena Pérez y desgloso del expediente todo lo relativo a los inculpados Johnny Colón y Manuel Méndez (a) Miki, para ser juzgado en contumacia por encontrarse profugos; expresa lo siguiente: "Que aunque en los interrogatorios hechos a los coacusados Antonio Montero Méndez (a) Estimado, Eric Salvador Sánchez y Osvaldo Antonio Melo Gómez, en la Policia Nacional, Juzgado de Instrucción, Cámara Penal y en esta Corte de Apelación, existen ligeras contradicciones, por lo que esta Corte de Apelación estima que dichos coacusados han tenido ciertas participaciones e implicaciones en los hechos que se les imputan, por tanto se hacen complices de violar el artículo 68, de la ley número 168, sobre drogas narcóticas, y en esa virtud la sentencia que los descargó debe ser modificada y condenarlos por los hechos antes enunciados" "Que el coacusado César Pérez Batista (a) Pérez en los interrogatorios hechos a todo lo largo y ancho del proceso indicado, seguido en su contra, ha manifestado en todo momento su participación directa en los hechos antes enunciados, por lo que este tribunal colegiado estima que la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de primer grado debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez, que se ha violado el artículo 2, párrafo I de la Ley 168, de fecha 12 de mayo de 1975, que lo sitúan en la categoria de Distribuidor o Vendedor Directo" "Que con relación a los nombrados Johnny Colón y Manuel Méndez (a) Miki, estos no han sido encausados por las Autoridades Judiciales por encontrarse prófugos de la justicia actualmente, por lo, que en cuanto a ellos debe confirmarse la sentencia de primer grado en su ordinal Primero".

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada en cuanto respecta al inculpado Antonio Montero Méndez (a) Estimado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pero,

Considerando, que en cuanto al inculpado recurrente César Pérez Batista (a) Pérez la Corte **a—qua** lo sitúa dentro de las prescripciones del artículo 2, párrafo I de la ley número 168 sobre Drogas Narcóticas como Distribuidor o

Vendedor y sancionado por el artículo 68 del mismo texto legal, de RD$500.00 a RD$5,000.00 pesos de multa y prisión de dos (2) a cinco (5) años de reclusión; que al condenar la Corte **a—qua** al inculpado recurrente a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 pesos, le impuso una sanción superior un máximo indicado por la Ley, en cuanto a la multa se refiere; en consecuencia se ha incurrido una violación a dicho texto legal y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de la multa impuesta al inculpado César Pérez Batista (a) Pérez;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Agustín Mena Pérez, en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, César Pérez Batista (a) Pérez y Antonio Montero Méndez (a) Estimado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de la multa impuesta al inculpado César Pérez Batista (a) Pérez, y envia el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Declara nulos los recursos del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Antonio Montero Méndez (a) Estimado; **Quinto:** Condena a César Pérez Batista (a) Pérez y a Antonio Montero Méndez (a) Estimado al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1989 Nº 4

Sentencia Impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de enero de 1984.
Materia: Civil
Recurrente (s): Manuel María Guzmán Salcedo
Abogado (s): Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Angel Guerrero.
Recurrido (s): María E. Rodríguez Diez
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Guzmán Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 16727, serie 54, domiciliado en la casa No. 80 de la calle Julio César Limbal, Respaldo Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula No. 5785, serie 48, por sí y por el Dr. Rafael Angel Guerrero, cédula No. 70336, serie 1ra.,

abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1984, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1985 por la cual se declaró el defecto de la recurrida, María Esperanza Rodríguez Díaz;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en designación de administrador judicial provicional intentada por María Esperanza Rodríguez Díez, contra el recurrente Manuel María Guzmán Salcedo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de mayo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir su abogado constituído; **SEGUNDO:** ACOGER las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante MARIA E. RODRIGUEZ: **TERCERO:** ORDENAR consecuentemente, el secuestro judicial del bien inmueble, representada por la casa No. 62 de la calle In-

terior Rosa Duarte, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, levantada sobre la Parcela No. 109 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional; **CUARTO**: DESIGNAR como Administrador Judicial provicional dicho bien al señor ING. JOSE DANIEL ARIZA; **QUINTO**: ORDENAR el desalojo inmediato de la casa No. 62 de la calle Interior Rosa Duarte, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, del demandado Manuel María Guzmán Salcedo, quien la usufractura en perjuicio de la demandante María E. Rodríguez, a fin de permitir la entrada en posesión del Administrador Jidicial Provicional que se designa, mediante esta sentencia, el cual deberá ser puesto en posesión por el Juez de Paz competente, quedando facultado dicho funcionario a recurrir a la fuerza pública si fuere necesario para poner en posesión a dicho Administrador; **SEXTO**: FIJAR en Doscientos cincuenta Pesos Oro (RD$250.00) mensuales, la suma que estará obligado a pagar el demandado MANUEL MARIA GUZMAN SALCEDO en favor de la demandante MARIA E. RODRIGUEZ por el usufructo que este ha hecho de la propiedad inmobiliaria y desde su ocupación hasta la fecha en que desocupe la misma; **SEPTIMO**: ORDENAR la ejecución provicional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO**: CONDENAR al señor MANUEL MARIA GUZMAN SALCEDO, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSE A. MORILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO**: Comisionar al ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO**: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada por el señor MANUEL MARIA GUZMAN SALCEDO contra ordenanza dictada en funciones de Juez de los referimientos por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de Mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo RECHAZAR dicho recurso de alzada y en consecuencia CONFIRMA dicha ordenanza impugnada, con excepción del ordinal sexto de su

dispositivo, el cual REVOCA por improcedente, según los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENAR al señor MANUEL MARIA GUZMAN SALCEDO, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del LIC. RAMON B. PINA PIERRETT, abogado de la demandante que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Contradicción de sentencias;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que conforme al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil "la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación"; que si se analizan los fundamentos expuestos en la sentencia dictada por la corte **a—qua** se aprecia claramente que los Jueces actuaron a sabiendas de la escistencia de una sentencia que vedaba toda acción encaminada a desalojar de esa casa a Manuel María Guzmán Salcedo, o sea la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 10 de octubre de 1980; que de este modo la Corte **a—qua** desconoció que de la litis de que se trata estaba apoderado la Jurisdicción del Tribunal de Tierras, por lo que dicha Corte debió desapoderarse de la demanda interpuesta por la recurrida Esperanza Rodríguez Díez, sobre todo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original había ordenado una medida provicional encaminada a impedir cualquier acción en desalojo contra el recurrente Manuel Maía Guzmán Salcedo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que las mejoras objeto de la litis se encuentran ubicadas dentro de la Parcela No. 109 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, registrada en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, según Certificado de Título No. 76-3167; que, por tanto, se trata en el caso de una litis sobre derechos registrados, las que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, son de la competencia del

Tribunal de Tierras, que, por tanto, la Corte **a—qua** al conocer de este caso y fallarlo incurrió en la violación del texto legal antes señalado, y, en consecuencia, su sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, "Si la sentencia fuese casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual se designa al efecto para que a su vez designe al Juez de Jurisdicción Original que deba conocer en primer grado del asunto; **Segundo**: Condena a la recurrida, María Esperanza Rodríguez Díez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Angel Guerrero, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 De Septiembre Del 1989 N°5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de julio de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente (s): La Universal de Seguros, C.porA.
Abogado (s): Dres. Federico Nina hijo y Luis Silvestre Nina Mora.
Recurrido (s): Jesús José Fernández Aponte y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Otavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Universal de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el edificio denominado Motorambar, marcado con el No. 1054 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad; e Iberia, Líneas Aereas de España, con su domicilio social en uno de los apartamientos del Edificio Copello ubicado en la esquina noroeste formada por las calles El Conde y Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de los roles de

ambos recursos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Manuel Bergés D., por sí y en representación del Dr. Eurípides R. Roques Román, abogados de los recurridos en lo que se refiere al recurso de casación de La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Machado, abogado de Iberia, Líneas Aereas de España;

Oído al Dr. Diego Portalatín en representación de los Licenciados Euripides R. Roques Román y Máximo Manuel Bergés, abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación de las compañías recurrentes, del 15 de octubre de 1984 Y 15 de agosto del mismo año, respectivamente, suscritos por sus abogados en los cuales se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente Iberia, Líneas Aéreas de España, suscrito por sus abogados;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos Jesús Fernández Aponte y Carmen Amelia Fernández Aponte, referentes a cada uno de los recursos de casación preindicados, suscritos por sus abogados respectivamente, el 9 de noviembre de 1984 y 10 de octubre del mismo año;

Visto el memorial de contra réplica de los recurridos, suscrito por sus abogados del 6 de octubre de 1985;

Visto el Auto dictado en fecha 1ro. del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, y Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las compañías recurrentes; y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Fusión de los expedientes:

Considerando, que el examen de los expedientes correspondientes a los recursos de casacióon mencionados pone de manifiesto, que los mismos contienen elementos que le son comunes, tales como el objeto y la causa jurídica de los mismos, así, como, que la sentencia impugnada fue dictada entre las mismas partes por la cámara **a-qua** en la misma instancia; que en esas circunstancias, la fusión de los recursos de referencia, que se ordena ahora es necesaria, á fin de evitar decisiones que eventualmente podrían ser absolutamente inconciliables;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra las compañías recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de julio de 1983, con el siguiente dispositivo: **FALLA PRIMERO**: Declara prescrita la acción en reparación de daños y perjuicios intentada por los demandantes Clara Aponte de Corominas quien actúa como tutora legal de sus hijos menores de edad Jesús José Fernández Aponte y Carmen Amelia Fernández Aponte; por haber transcurrido más de once años desde la muerte del pasajero Jesús Fernández, acaecida en el día 15 de febrero de 1970 hasta el día de la demanda en justicia 24 de marzo de 1981: **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente;

FALLA PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Clara Amelia Aponte de Corominas e Ing. Luis Corominas contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Aviación, La Universal de Seguros, C. por A., Compañías McDonald, Douglas Aircraft Corporation, por falta de comparecer a la indicada audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO**: Relativamente al fondo, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la empresa transporte aereo Iberia, Líneas Aereas de España, por conducto de sus abogados apoderados, por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de julio de 1983, dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO**: Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena solidariamente a la Compañía Dominicana de Aviación, Iberia, Líneas Aéreas de España; La Universal de Seguros, C. por A., representantes en el país de las compañías aseguradoras Lloy's y Cías. Inglesas y Blance, Weller (AVIATION) E.T.D., MacDonald, Douglas Aircraft Corporation, a pagar como daños y perjuicios morales y materiales a los menores de edad, Jesús José Fernández Aponte y Carmen Amalia Fernández Aponte, por la muerte de su padre Jesús Fernández Fernández en el accidente aereo del 15 de febrero de 1970, la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD$75,000.00); **QUINTO**: Condena a las indicadas compañías solidariamente y como daños suplementarios, a los intereses legales a partir de la presente demanda; **SEXTO**: Condena a las supraindicadas compañías al pago de las costas de la presente instancia,

distrayéndolas en favor de los Licenciados Eurípides R. Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreydous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona, al Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente Universal de Seguros, C. por A., hace valer los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 2252 y desconocimiento de las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 150 del mismo Código, por falta de motivos y falta de prueba legal;

Considerando, que la recurrente Iberia Líneas Aereas de España, a su vez, hace valer los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 2271 en su párrafo II y 2278 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 29 del Convenio de Varsovia, ratificado por la República Dominicana, mediante resolución No. 227 del 18 de noviembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9247 del 4 de diciembre de 1971, y la número 652 del 5 de septiembre de 1977, del Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial 9445 el 10 de septiembre de 1977: **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación del contrato de arrendamiento entre la Compañía Dominicana de Aviación e Iberia, Líneas Aéreas de España; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil por carecer de prueba la sentencia en cuanto califica como menores sin habérsele suministrado la prueba;

Considerando, que es procedente, siguiendo un orden lógico y jurídico, examinar en primer término el fin de inadmisión propuesto por los recurridos contra el recurso de casación de la Universal de Seguros, C. por A., bajo el alegato de que fue interpuesto fuera del plazo de dos meses francos prescrito por la ley;

Considerando, que en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845 del 1978, si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación en el caso de pluralidad de

demandados, y uno de ellos, varios o todos no han constituido abogados, aquel o aquellos de dichos demandados, que no habiendo sido citados a persona o en la persona de su representante legal, cuando se trate de una persona moral, serán citados de nuevo por alguacil comisionado por auto del Presidente de la Cámara; la sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo del emplazamiento, será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por el primer acto o el segundo acto, haya constituido abogado, o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente de este asunto, pone de manifiesto, que en la instancia de apelación intervinieron varios demandados, entre los cuales figuraban La Universal de Seguros, C. por A., e Iberia, Líneas Aéreas de España, la única que constituyó abogado y concluyó al fondo; que resulta además de dicho expediente, que en el mismo no reposa el Auto que debió dictar el Presidente de la Cámara a—qua de oficio o a requerimientos de los recurridos apelantes en esa oportunidad, para ordenar por alguacil comisionado que las compañías defectantes fueran emplazadas nuevamente, con la finalidad de que la sentencia a pronunciar se reputara contradictoria respecto de todas las partes, si una de las demandadas por el primer acto o el segundo acto, haya constituido abogado, o hubiese sido citada en la persona de su representante legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que La Universal de Seguros, C.porA., ni las demás compañías que figuraran en la instancia de apelación como co-intimadas constituyeron abogados, ni que fueron citadas en las personas de sus representantes legales; y en esa virtud, la afirmación que hacen los jueces del fondo en el fallo impugnado, en el sentido de que, las compañías recurridas, fueron citadas legalmente, no está respaldada por ningún medio de prueba autorizado

por la ley, y por ello, carente de fuerza probante dicha afirmación;

Considerando, que lo antes expuesto no ha sido contradicho en la presente instancia por las partes recurridas, quienes en cambio se limitaron a pedirle a los jueces del fondo, "que se declarara el defecto de las compañías recurridas por no haber comparecido";

Considerando, que en atención a lo que se acaba de exponer, es obvio significar que el fallo impugnado debe ser calificado como habiendo sido dictado por la Cámara a—qua, en defecto por falta de comparecer en última instancia, suceptible de ser impugnado por la vía de la oposición;

Considerando, que en esas condiciones, la aludida sentencia no era impugnable en casación, mientras estuviese abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes respecto de quienes la sentencia fuere contradictoria, lo que implica, que el plazo de la casación comensaría a correr a partir del momento que venga el plazo para recurrir en oposición, o cuando esta haya sido juzgada;

Considerando, que la sentencia impugnada le fue notificada a la Univarsal de Seguros, C. por A., así como a las demás compañías defectantes, por Acto de Alguacil del 2 de agosto de 1984, y en consecuencia, el plazo de 15 días que tenían para intentar el recurso de oposición comenzó a prescribir el 3 del mes y año antes señalados, y concluyó el 17 de agosto de 1984:

Considerando, que el plazo de dos meses franco que le acuerda la ley al recurrente para interponer el recurso de casación, comenzó a prescribir para la Universal de Seguros, C. por A., el 19 de agosto de 1984 y concluyó el 19 de octubre del mismo año; que en tal virtud al depositar la compañía recurrente el memorial introductivo de su recurso de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1984, es ostensible que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo cual, el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medio de casación de la recurrente Universal

de Seguros, C. por A. y el primer medio de casación de Iberias, Líneas Aereas de España, reunidos por la estrecha relación que guardan entre sí, dichos recurrentes alegan en síntesis: que cuando la sentencia impugnada revoca la sentencia dictada en el primer grado de jurisdicción, para juzgar que la acción de daños y perjuicios incoada por los recurridos, no estaba prescrita, incurre en la violación del párrafo único del art. 2271 del Código Civil, el dispone "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil casi delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia legal o judicialmente imposibilite el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure"; que si es verdad que el art. 2252 del Código Civil dispone que la prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, el mencionado texto legal contiene la salvedad de que la regla antes expuesta no tiene aplicación en lo que se refiere a lo dispuesto por el art. 2278 del Código Civil, el cual señala: "que las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección IV del capítulo 5to. del Código Civil, corren también contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores". que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido la Cámara a—qua en una errónea interpretación a inadecuada aplicación del citado art. 2271, y por vía de consecuencia en la violación por su no aplicación de los arts. 2252 y 2278 del mismo código.

Considerando, en efecto, que los recurridos de manera constante en este asunto han alegado que el plazo de seis meses que otorga la ley para lanzar una demanda en daños y perjuicios fundada en un cuasi delito, en la especie estaba suspendido en su prescripción por las razones siguientes: a) porque el art. 2252 del Código Civil dispone: "que la prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción", y b) que de todas maneras la preucripción del plazo de referencia estaba suspendido como consecuencia de la

demanda en nulidad del contrato de transacción celebrado entre ambas partes en litigio, que tuvo por objeto la evaluación y pago de los daños y perjuicios reclamados por los mencionados recurridos, que constituia un obstáculo para el inicio de la prescripción del plazo en el cual la citada demanda en daños y perjuicios debía ser intentada, mientras la litis sobre la nulidad de la transacción mencionada no fuera juzgada de manera definitiva; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que si es verdad que el art. 2252 dispone: que la prescripción no corre contra los menores o sujeto a interdicción, no es menos cierto que el citado texto legal contiene una excepción a esa regla, cuando agrega: "salvo lo que dice en el art. 2278 del Código Civil, donde se expresa lo siguiente: "las prescripciones de que se trata en los artículos de la presente sencción 4ta. del capítulo V del precitado Código; que por consiguiente, es evidente dada la naturaleza cuasi delictual del hecho que sirvió de fundamento a la demanda en daños y perjuicios en cuestión, que esa acción es prescriptible contra los menores y los sujetos a interdicción, en la forma señalada en el párrafo del mencionado art. 2271 prealudido;

Considerando, en cuanto a la suspensión judicial a la cual se alude en la letra b), que si es verdad que los jueces del fondo, juzgan en hecho esta causa de suspensión de la prescripción, de conformidad con su íntima convicción, por aplicación de la máxima "contra quien no puede actuar, no corre la prescripción", no es menos cierto, que el examen del expediente de este caso pone de manifiesto, que el litigio referente a la demanda en nulidad del contrato de transacción precitado, concluyó con una sentencia en favor de los recurridos dictada por la Cámara a—qua el 10 de marzo de 1980, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como resulta de una certificación expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1980 dando constancia de que, contra la indicada decisión, no existía en esa fecha recurso de casación interpuesto, que fur notificada a los recurrentes a requerimiento de los ac-

tuales recurridos por acto de alguacil del 18 de marzo de 1980 que reposa en el expediente de este caso;

Considerando, que en tal virtud, de acuerdo con el párrafo del art. 2271 del Código Civil según el cual, "la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por ley, expresamente, en un plazo más extenso, prescribe a los seis meses"; que habiendo cesado la causa alegada por los recurridos que suspendía el curso de la prescripción del plazo de seis meses, que concede la ley en la especie mencionada precedentemente, el 21 de mayo de 1ª—°, que constituye el punto de partida de la prescripción del plazo de seis meses de referencia, y habida cuenta de que los recurrentes fueron demandadas a los fines indicados el 24 de marzo de 1981, es ostensible que dicha acción en daños y perjuicios fue intentada por los recurridos, cuando ella estaba extinguida por la prescripción de seis meses establecidos por el párrafo del art. 2271 de Código Civil;

Considerando, que por consiguiente, al rehusar la Cámara **a—qua** la prescripción opuesta por las compañías recurrentes, sobre el fundamento de que la acción de que se trata no estaba regida por el párrafo del citado art. 2271 del Código Civil, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del mismo, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario examinar los demás medios de casación de los recursos de que se trata;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo**: Condena a las partes recurridas Jesús José Fernández Aponte y Carmen AMelia Fernández Aponte al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Federico Nina, Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Lic. José Manuel Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octa-

vio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario Genral.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 De Septiembre del 1989 Nº6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de echa 12 de septiembre de 1983.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Victor Ml. Cordero Escott, Silvestre Suriel Lagares y Seguros Patria, S.A.
Abogado (s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.
Interviniente (s): Carlos M. Núñez de Jesús y Natalia Fernández de Núñez.
Abogado (s): Dr. Luis E. Florencio Lorenzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Cordero Escott, dominicano, mayor de edad, cédula No.251574, serie 1ra., residente en la calle Dr. Luis F. Thomen No.409 Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Silvestre Suriel Lagares, cédula 67470 serie 1ra., domiciliado en la calle Dr. Luis F. Thomen No.409 Ensanche Quisqueya de esta ciudad; Seguros Patria S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1983, con sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 4 de noviembre de 1983 a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula 12015, serie 10, en representación de los recurrentes de la cual no se propone contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de junio de 1985, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Carlos M. Núñez de Jesús, y Natalia Fernández de Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas 186339, serie 1ra., y 241112 serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No.45 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, y 10, de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1981, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora

impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 22 de octubre de 1981, a nombre y representación del prevenido Víctor Ml. Cordero, de la persona civilmente responsable Silvestre Suriel Lagares, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., y b) por el Dr. Luis Ernesto Florentino, en fecha 4 de noviembre de 1981, a nombre y representación de Natalia Fernández y/o Armando Núñez y Carlos Núñez de Jesús, parte civil constituída, contra sentencia de fecha 15 de octubre de 1981 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** se declara al nombrado Víctor Ml. Cordero Escott, Dom. mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.251574, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Luis F. Thomen No.409 Ens. Quisqueya, culpable de Violación a los artículos 49 letra c, 65 y 74 de la Ley No.241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada a ceder el paso) golpes y heridas curables en 60 días, en perjuicio de Natalia Fernández de Núñez y golpes y heridas curables en 60 días en perjuicio de Armando Morales Fernández o Armando Fernández o Armando Núñez Fernández, en consecuencia se condena a pagar la suma de RD$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos), de multa al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos M. Núñez, Dom. mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.186339, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No.29 Villa Juana, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a la ley 241; **Tercero:** Las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlos M. Núñez de Jesús, en contra de Víctor Ml. Cordero Escott y Silvestre Suriel Lagares, en cuando al fondo, condena a Víctor Ml. Cordero Escott, y Silvestre Suriel Legares, al pago de una indemnización de RD$5.000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Carlos M. Núñez de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por él y su esposa Natalia Fernández de Núñez, y su hijo Armando Morales Fernández o Armando Núñez Fernández, en el presente accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Víctor Ml. Cordero Escott y Silvestre Suriel Lagares, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo de carga Datsun, modelo 1980, placa No.500—776, chasis No.V20—03346, registro 339175, póliza No.SDA—21960 que al momento del accidente era conducido por Víctor Ml. Cordero Escott, en virtud del Art.10, Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor". Por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Ml. Cordero Escott, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 30 de agosto de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a Víctor Ml. Cordero Escott y Silvestre Suriel Lagares, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) a favor de Carlos M. Núñez, como justa reparación los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y su hijo menor Armando Morales Fernández o Armando Núñez Fernández; y b) Cuatro Mil Pesos oro (RD$4,000.00) a favor de la señora Natalia F. Fernández de Núñez; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Víctor Ml. Cordero Escott, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Silvestre Suriel Lagares persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 49 letra c y 65, 102 de la Ley No.241 de tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falsa de motivos.- Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y violación Flagrante del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al decidir el asunto en el aspecto penal interpretó y aplicó mal, los artículos de la Ley de tránsito y Vehículos de la Ley de Tránsito y Vehículos y en los fundamentos de la sentencia, desconoció las reglas legales que rigen el procedimiento correccional y la instrucción del proceso, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Víctor Manuel Cordero culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente a portados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de marzo de 1981, mientras el vehículo placa No.500—776, conducido por Víctor Manuel Cordero Escott, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duare, al llegar a la esquina con la avenida Winston Churchill, se originó una colisión con la motocicleta placa No.34483, que conducida por Carlos M. Núñez de Jesús, transitaba de Oeste a Este, por la misma Vía; b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales, Armando Morales Fernández, curales, en 60 días; Natalia Fernández de Núñez, curables en 60 días, Carlos Núñez de Jesús, curables de 10 ó 20, días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no obedecer la señal de pare que le hizo el policía de tránsito;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, expusieron los motivos pertinentes y explicaron como ocurrieron los hechos y ponderaron además, las demás circunstancias de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, los

medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos M. de Jesús y Natalia Fernández de Núñez, en los recursos de casación, interpuestos por Víctor Manuel Cordero Escott, Silvestre Suriel Lagares y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, y a Silvestre Suriel Lagares, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Florentino Lorenzo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor COntín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretartio General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Septiembre DEL 1989 Nº 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de marzo de 1986.
Materia: Criminal.
Recurrente (s): José Francisco Fernández (a) Chiquito.
Interviniente (s): Francisca Antonia Vásquez y Mercedes Altagracia Castillo Vda. Fernández.
Abogado (s): Dres. Carlos B. Silver González, Carlos Narciso Silver González y Ramón García hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Fernández (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Toro Cenizo, Jurisdicción de Villa Tapia, cédula No.4084, serie 51, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en l a lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos B. Silver González, cédula No.89208, serie 1ra., por sí y por el Lic. Carlos Narciso Silver González, cédula No.274904, serie 1ra, y el Dr. Ramón García hijo, abogados de las intervinientes Francisca Antonia Vásquez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección Toro Cenizo, Jurisdicción de Villa Tapia, cédula No.18149, serie 47, y Mercedes Altagracia Castillo, Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y

residente en la Sección de Toro Cenizo, Jurisdicción de Villa Tapia, cédula No.2397, serie 51, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Rafael Leonidas Guerrero, cédula No.2864, serie 51, en representación del recurrente José Francisco Fernández (a) Chiquito, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el escrito de las intervinientes Francisca Antonia Vásquez y Mercedes Altagracia Castillo Vda. Fernández, suscrito por sus abogados Dr. Carlos B. Silver González, Lic. Carlos Narciso Silver González y Dr. Ramón García hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295-304 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte violenta de Arturo Emilio Fernández, ocurrida en Villa Tapia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega requirió del Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho Magistrado después de realizadas las investigaciones correspondientes, dictó el 9 de noviembre de 1977, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que dicho inculpado José Fco. Fernández, sea enviado al Tribunal Criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Que dicha Providencia Calificativa, sea Notificada por Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal y al inculpado; **TERCERO:** Que un estado de las piezas integrantes del expediente y que ha de servir como medio de convicción sea remitida al Magistrado Procurador Fiscal para los fines que hayan de lugar después de expirado el plazo de Apelación"; c) que apoderada la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de marzo de 1979, una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo

dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado José Francisco Fernández Vásquez (a) Chiquito, las partes civiles Mercedes Altagracia Castillo, por sí en su calidad de esposa del occiso Arturo Fernández y a nombre de la menor Yaide Mercedes Fernández procreada con éste; Bienvenido Fernández y Francisca Vásquez en su calidad de padres de la víctima, y el Magistrado Procurador General ante esta Corte Dr. Héctor Valentín Torres López, contra sentencia criminal Núm.14, de fecha nueve (9) de marzo del año 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Francisco Fernández Vásquez (a) Chiquito del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Arturo Fernández, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 8 (ocho) año de trabajo públicos; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Acoge como buena y válida la constitución en Parte Civiles incoadas por el Dr. Carlos Silver González y el Lic. Ramón B. García G., a nombre y representación de la Sra. Mercedes Altagracia Castillo y la menor Yaide Mercedes Fernández representada por su madre, y los señores Bienvenido Fernández y Francisca Antonia Vásquez padres de la víctima, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena al acusado José Francisco Fernández Vásquez al pago de las siguientes indemnizaciones, RD$10,000.00 para Bienvenido Fernández, RD$10,000.00 para Francisca Antonia Vásquez, padres de la víctima, RD$20,000.00 para la menor Yaide Mercedes Fernández y RD$15,000.00 para Mercedes Altagracia Castillo Vda. Fernández; **Quinto:** Condena a José Francisco Fernández Vásquez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Silver González y Lic. Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado"; **SEGUNDO:** Nada estatuye respecto del Ordinal Primero de la decisión apelada por haber sido indultado el inculpado José Francisco Fernández según Decreto

Núm.2218 de fecha 14 de agosto del 1984, dictado por el Poder Ejecutivo; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra José Francisco Fernández (a) Chiquito por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO**: Retiene, por ser beneficiario del indulto supramencionado falta a cargo de José Francisco Fernández (a) Chiquito por el crimen de homicidio voluntario cometido en perjuicio de la persona quien en vida respondió al nombre de Arturo Emilio Fernández; **QUINTO**: Confirma, por consiguiente, de la decisión apelada, los Ordinales: Tercero y Cuarto: **SEXTO**: Condena a José Francisco Fernández al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los doctores Carlos Silver González y Ramón B. García hijo, quienes declararon haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte **a-qua**, no estatuyó en relación al aspecto penal seguido contra el inculpado recurrente, en razón de haber sido éste beneficiado con un indulto respecto de las condenaciones penales impuestas en el tribunal de primer grado, mediante decreto dictado por el Poder Ejecutivo del 14 de agosto de 1984, y marcado con el número 2218, con anterioridad a la decisión de dicha Corte y por tanto del recurso de casación del inculpado, por lo que dicho recurso se circunscribe solamente al aspecto civil;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para decidir el aspecto civil del presente caso, expuso lo siguiente: "Que no obstante el perdón que benefició al prevenido José Francisco Fernández (a) Chiquito esta Corte retiene una falta a su cargo por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida respondió por el nombre de Arturo Fernández"; "Que los señores Mercedes Altagracia Castillo, Yaide Mercedes Fernández, Bienvenido Fernández y Francisca Antonia Vásquez, quienes resultaron agraviados por el crimen, han demostrado tener calidad para constituirse en parte civil en contra del prevenido José Francisco Fernández (a) Chiquito y que no obstante el perdón que lo benefició mediante decreto supra señalado se retiene la falta a cargo del prevenido por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía por el nombre de Arturo Fernández, razón por la cual deben ser confirmados los ordinales Tercero y Cuarto de la decisión recurrida";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del inculpado recurrente ocasionó a Mercedes Altagracia Castillo Vda. Fernández, Yaide Mercedes Fernández, Bienvenido Fernández y Francisca Antonia Vásquez, constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al inculpado recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Antonia Vásquez y Mercedes Altagracia Castillo Vda. Fernández, en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Fernández (a) Chiquito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de marzo de 1986 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a José Francisco Fernández (a) Chiquito, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Carlos Silver González, Lic. Carlos Narciso Silver González y Dr. Ramón García hijo, abogados de las intervinientes por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.-- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.-- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Septiembre Del 1989 N°8

Sentencia impugnada: 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1983.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Diógenes Rafael Reynoso Veloz y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén
Interviniente (s): Luis R. Estrella Guzmán, Luis José Martínez, César Abreu y Rosario del Carmen Estrella Guzmán.
Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacinoal, hoy día 8 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diómedes Rafael Reynoso Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, electromecánico, cédula No. 188235, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Emilio Prud-Homme, casa No.36, Barrio de San Carlos de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa número 470, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Gutierrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Manuel A. Caminero, cédula No. 66861, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual se manifiesta que la Cámara **a—qua** "no ponderó las pruebas presentadas en el plenario el día 11 de julio de 1983, en efecto el testigo Rafael Reynoso, testigo a descargo, determinó por sus declaraciones no contestadas, que el responsable de la colisión fue el señor Luis A. Estrella Guzmán, descargado en primera Instancia y recurrida asi mismo que los daños producidos al vehículo de la demandante Sra. estan localizados en el guardalodo derecho delantero y que este daño no puede ascender a RD$800.00, excesiva apreciación hecha por ambos tribunales que conocieron del caso. En cuanto al daño moral, entendemos que no es razonable la indemnización acordada, de acuerdo con el testimonio y las declaraciones del recurrente en Apelación";

Visto el escrito de los recurrentes del 8 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutierrez Guillén;

Visto el escrito de los intervinientes Luis R. Estrella Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.244314, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Luis José Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero estudiante, cédula número 248937, serie 1ra., domiciliado y residente, en la ciudad de Santo Domingo; César Abreú, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula número 23257, serie 1ra, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; y Rosario del Carmen Estrella Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, cédula número 259718, serie 1ra., del 8 de julio de 1985, suscrito por su abogado Dr. Gabriel Estrella Martínez, cédula número 11038, serie 32;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del

corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 76 de la Ley Número 241 de 1967, de tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultarón tres personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 25-5-83, interpuesto por el Dr. Carlos José Duluc Alemany, a nombre y representación del señor Diómedes Rafael Reynoso Veloz, contra sentencia No. 1294 de fecha 6-5-83, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado señor Diómedes Rafael Reynoso Veloz, de generales que constan, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle Emilio Prud'Homme, de esta ciudad, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara culpable al señor Diómedes Rafael Reynoso Veloz, de violación al Art. 139 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de

Motor; y en consecuencia se condena a Veinticino pesos Oro (RD$25.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al señor Luis R. Estrella Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de indentificación personal No. 244314, S-1ra., domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle Sombrero, de esta ciudad, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil por los señores Luis R. Estrella Guzmán; Luis José Martínez, César Abreú y Rosario del Carmen Estrella Guzmán, por conducto de su abogado Dr. Gabriel Estrella Martínez, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** Se condena el nombrado Diómedes Rafael Reynoso Veloz, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00) en favor de la señora Rosario del Carmen Estrella Guzmán, por todos los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata, y al vehículo de su propiedad; b) la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor del Señor César Abreú, por todos los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, en el cual resultaron con lesiones físicas curables antes de los diez (10) días de conformidad con los certificados médicos anexos al expediednte; **sexto:** La presente sentencia se hace oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y con cargo a la poliza No. A-106827-FJ, vigente del 30 de diciembre de 1981, hasta el 30 de diciembre de 1982, que ampara el vehículo Marca Chevrolet, chasis No. IMS9h2D154821, según certificación también anexa al expediente por ser éste la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Diómedes Rafael Reynoso Veloz, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Gabriel Estrellla, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **tercero;** se

condena al señor Diómedes Rafael Reynoso Veloz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Estrella, quien afirma estarla avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia y la motivación;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que las decisiones de los Magistrados del orden judicial una vez agotada su jurisdicción tienen que motivar la sentencia que ellos dicten con motivos claros, precisos y ajustados al derecho. Esa insuficiencia de motivos de base, en que la sentencia atacada nada dice en relación a las personas que resultarón heridas en el accidente de que se trata, ni cuales fueron los motivos que tuvo el Juez para acordarle las indemnizaciones correspondientes; la colisión se produjo por la parte lateral de ambos vehículos y tanto en la sentencia de primer grado como en el de segundo grado de jurisdicción que la confirma se expresan que el prevenido Diógenes Rafael Reynoso violó el artículo 139 de la Ley 241, y la motivación del tribunal de alzada dice que violó los articulos 76 inciso I y 49 letra a) de la ley número 241, sin embargo la sentencia del tribunal de alzada confirma la del primer grado en el sentido de que el prevenido condenado violó el artículo 139; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la causa: a) que a las 7:10 de la tarde del 24 de diciembre de 1982, mientras el automóvil placa número P04-8759 transitaba por la calle Albert Thomas del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, en dirección Sur a Norte, conducido por Diómedes Rafael Reynoso Veloz, al llegar proximo a la calle Barney Morgan (antigua Central), de esta ciudad, se produjo una

colisión con el vehiculo placa número P01-2200, que transitaba de norte a sur por la misma vía, conducido por Luis R. Estrella Guzmán; b) que en dicho accidente resultaron con lesiones corporales: Luis José Martínez, Luis Ramón Guzmán y César Abreú, que curaron antes de los diez días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al hacer un viraje con su vehículo hacia la izquierda para rebasar otro vehículo que estaba estacionado a la derecha, sin tomar las precauciones que indica la Ley, en una vía de dos direcciones;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente los jueces del fondo para declarar la culpabilidad del prevenido dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo del fallo impugnado, por tanto los alegatos que se examinan en el aspecto penal carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituídas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, que al condenar la Cámara a—qua a Diómedes Rafael Reynoso Veloz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de RD$800.00 en favor de Rosario del Carmen Guzmán Estrella, por los daños morales y materiales sufridos por ella; la suma de RD$1,000.00, en favor de Luis Ramón Estrella Guzmán; en favor Luis José Martínez RD$1,000.00, y la suma RD$1,000.00, en favor de César Abréu, por los daños morales sufridos por ellos, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por tanto no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Luis R. Estrella Guzmán, Luis José Mar-

tínez, César Abreu y Rosario del Carmen Estrella Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Diómedes Rafael Reynoso Veloz y la Compañia de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Diómedes Rafael Reynoso Veloz al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de los intervinientes, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 De Septiembre DEL 1989 Nº9

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 4 de mayo de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Jacinto A. Paulino, Ludovino Antonio Ramos y Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General. en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, , Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Jacinto A. Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No.45517, serie 54, residente en San víctor, Moca, Ludovino Antonio Ramos, residente en Sección San Víctor, Moca, y Seguros Patria, S.A., con domicilio No.98, de la calle General López, esquina Salvador Cucurulo de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de mayo de 1984, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de junio de 1984, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutierrez, cédula No.67333, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casaciòn de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 222, 234, de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, y 1, 37, 82 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz, Especial de Tránsito No.2 del Municipio de Santiago, dictó el 2 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en contra de los nombrados JACINTO A. PAULINO Y JOSE R. CALDERON GARCIA, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelaciones, interpuestos por los Licenciados JOSE EUGENIO ALVAREZ PIMENTEL, a nombre y representación de los nombrados JACINTO A. PAULINO, LUDOVINO ANTONIO RAMOS Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS "PATRIA", S.A. y RAFAEL SALVADOR OVALLE P., a nombre de ANTONIA AGAPITA OVALLE DE MONCION, en contra la sentencia correccional

No.1968, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No.2., del Municipio de Santiago en fecha 2 de Diciembre del año 1980, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**ASPECTO PENAL: Primero:** Se pronuncia el Defecto contra JACINTO A. PAULINO, por no haber comparecido a pesar de estar legalmente citado;- Se declara al referido coprevenido CULPABLE, de violar el Artículo 77 párrafo A- 3., y el Artículo 78 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de TREINTA (30) días de Prisión Correccional y al pago de las costas penales.- **Segundo:** Se declara a JOSE R. CALDERON, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le DESCARGA, de toda responsabilidad Penal y se declaran las Costas de oficio; **ASPECTO CIVIL: Primero:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil, interpuesta por los LICENCIADOS RAFAEL SALVADOR OVALLE P. y TOBIAS OSCAR GARCIA, contra JACINTO A. PAULINO, en su calidad de inculpado, contra LUDOVINO ANTONIO RAMOS, en su obra y calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía Aseguradora "PATRIA", S.A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo se condena a JACINTO A. PAULINO y LUDOVINO ANTONIO RAMOS, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a ANTONIA AGAPITA OVALLE MONCION, mediante la liquidación a justificar por Estado; **Segundo:** Se declara común, ejecutable y oponible la presente sentencia a la Compañía Aseguradora "PATRIA, S.A., y **Tercero:** Se condena a JACINTO PAULINO, LUDOVINO ANTONIO RAMOS, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licenciados RAFAEL SALVADOR OVALLE P. y TOBIAS OSCAR NUÑEZ GARCIA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, MODIFICA el Ordinal Primero del Aspecto Penal de la Sentencia Recurrida, en el sentido de condenar al nombrado JACINTO A. PAULINO, al pago de una multa de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por considerarlo culpable de haber violado los artículos 178 letra f) 222, 230 y 234 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** En el aspecto civil, MODIFICAR el Ordinar Primero, en el sentido de que los Señores JACINTO A. PAULINO Y

LUDOVINO ANTONIO RAMOS, al pago conjunto y solidariamente de una indemnización de RD$900.00 (NOVECIENTOS PESOS ORO) en favor de la Señora ANTONIA AGAPITA OVALLE RODRIGUEZ, por los daños materiales experimentados por su vehículo incluyendo en dicha suma, los gastos de reparación, el lucro cesante y la depreciación del mismo; **QUINTO**: Que sean condenados a los nombrados JACINTO A. PAULINO Y LUDOVINO ANTONIO RAMOS, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO**: Que debe condenar y condena a JACINTO A. PAULINO y LUDOVINO ANTONIO RAMOS, solidariamente, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas, en provecho de los licenciados Rafael Salvador Ovalle P., y Tobías Oscar Núñez García, abogados y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, declarando las mismas opiniones a la COMPAÑIA DE "SEGUROS PATRIA" S.A.; **SEPTIMO**: Que condeneis al nombrado JACINTO A. PAULINO, al pago de las costas penales del recurso de apelación y **OCTAVO**: Que en cuanto a los demás aspectos, se CONFIRMA la Sentencia Recurrida";

Considerando, que Ludovino A. Ramos, puesto en causa como persona civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por tanto, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para declarar a Jacinto A. Paulino, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1980, mientras el vehículo placa 206--227, conducido por Jacinto A. Paulino, en dirección Este a Oeste, al llegar a la esquina de la calle Duarte, se produjo una colisión con el vehículo placa 220—061, que conducido por José R. Calderón García, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a con-

secuencia del accidente, el vehículo propiedad de Antonio Agapito Rodríguez, recibió desperfectos; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por permitir que una pasajera que viajaba en el vehículo que él conducía, abriera una puerta del mismo, sin tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Jacinto A. Paulino, constituyen el delito a la Ley, previsto por el artículo 222 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 234 de la misma Ley, con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de cincuenta pesos o prisión por un término no mayor de seis (6) días o ambas personas a la vez; que la Cámara **a-qua**, al condenar a Jacinto A. Paulino a pagar una multa de RD$10.00 aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona antes indicada, dicha Cámara, hizo una correcta aplicación del 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en la concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ludovino A. Ramos y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.-- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.-- Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y pulbicada por sí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1989 Nº 10

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación del Tribunal de Justicia Policial de fecha 16 de septiembre de 1988.
Materia: Criminal
Recurrente (s): Modesto Marte del Orbe
Abogado (s): Dr. Aquino Marrero Florian
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Marte del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 15500, serie 8, residente en la calle 23, casa No. 15 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Tribunal de Justicia Policial, en fecha 16 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ex-Raso Modesto Marte del Orbe, Policía Nacional, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 091-(1988), de fecha 29-7-88, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró

Culpable del crímen de homicidio involuntario en perjuicio del también Raso Evin Emilio Estevez González, Policia Nacional, hecho ocurrido en fecha 20-3-88, en esta ciudad, y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, Distrito Nacional, lo condenó además al pago de las costas, de conformidad con los artículos 192 y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente señalada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Tribunal de Justicia Policial con asiento en el Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 1988, a requerimiento del recurrente Modesto Marte del Orbe;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 4 de septiembre de 1989, a requerimiento del recurrente Modesto Marte del Orbe;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Modesto Marte del Orbe ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Modesto Marte del Orbe, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en fecha 16 de septiembre de 1988, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-

Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 15 De Septiembre DEL 1989 Nº 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1985.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Freddy Henríquez Hernández y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): L'c. Luis A. García Camilo.
Recurrido (s): Cándido Moronta
Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General. en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1989, año 146° de la Indepdencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de Henríquez Hernández, dominicano, mavor de edad, cédula No.62194, serie 1ra., domiciliado y residente en Ensanche La Fe, casa No.35 de la calle Respaldo 33 de esta ciudad; y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;
Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;
Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1985, SUSCRITO POR EL Lic. A. García Camilo, cédula No.222433,

serie 1ra., abogado del recurrente Freddy Henríquez Hernández y de Seguros Pepín, S.A., en el cual se propone el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de febrero de 1986, suscrito por el abogado del recurrido Cándido Moronta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles una sentencia el 19 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Henríquez Hernández, parte demandada por no comparecer; y Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO**: Coge las conclusiones presentadas en audiencia por Cándido M. Moronta, parte demandante por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia condenar a dicho demandado a pagarle al demandante solidariamente lo siguiente; a) la suma de Tres mil Pesos Oro (RD$3,000.00) como justa indemnización por los daños sufridos por dicho demandante a causa de la falta del demandado; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización; c) todas las costas causadas en la presente instancia de las mismas, en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, por haberla avanzado en su mayor parte; Ordena que la presente sentencia se común y oponible a Seguros Pepín, S.A.; **TERCERO**: Comisionar al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de estrado de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia" b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Henríquez Hernández y Compañía de Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente señor Freddy Henríquez Hernández y Seguros Pepín, S.A., por improcedente y mal fundadas en derecho; **TERCERO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado señor Cándido M. Moronta, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, de conformidad con los motivos señalados procedentemente; **CUARTO**: Se condena al señor Freddy Henríquez Hernández y Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en lo que se refiere a la falta de motivos y de base legal lo siguiente: que los Jueces del fondo reconocen en la sentencia impugnada, que el vehículo accidentado solo recibió abolladuras del guardalodo trasero izquierdo y "otros posibles daños", en tal virtud como esos otros posibles daños no eran más que posibles, y los jueces del primer grado de jurisdicción los de apelación lo han descrito para señalar en que consistían; es evidente que dichos jueces solamente podían ponderar los daños materiales no determinados en el guardalodo izquierdo precitado; que por otro lado, en la sentencia impugnada consta, que mediante factura del 6 de septiembre de 1983, los talleres "Morón" dieron constancia de que, por concepto de desabolladura, pintura, mecánica y electromecánica, se comprueba que Cándido M. Moronta incurrió en gastos por un monto de RD$1,045.00, pesos, que adicionados a una pretendida indemnización por concepto de lucro cesante no determinada en cuanto a su monto ni en cuanto a su causa; la Cámara a-qua en esas condiciones finalmente le acuerda al recurrido una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), es decir mayor al doble de los gastos apreciados por los

talleres citados para la reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo propiedad del recurrido; que por tales motivos se revela que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para apreciar el perjuicio sufrido por el recurrido y fijar el monto de la indemnización, los Jueces del fondo se fundamentaron en los siguientes motivos: a) que el vehículo propiedad de la víctima resultó en la colisión con abolladuras en el guardalodo izquierdo trasero y otros posibles daños menores; b) que por la factura del 6 de septiembre de 1983, los talleres "Moron" dan constancia que Cándido M. Moronta incurrió en un gasto de RD$1,045.00 (Mil Cuareinticinco Pesos), por concepto de desabolladura, pintura, mecánica y electromecánica, para reparar su vehículo averiado en el indicado accidente; c) que con motivo del accidente en cuestión, el dueño del vehículo accidentado (el recurrido) sufrió daños materiales que deben repararse al verse privado de su uso, mientras se encontraba en reparación;

Considerando, que es procedente significar en primer término, que si es verdad que los hechos de los cuales el demandante en daños y perjuicios pretende establecer la relación de causa a efecto, son ponderados soberanamente por los jueces del fondo en su materialidad; no es menos cierto, que una vez hecha esta comprobación material, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación debe intervenir, a fin de determinar si esos mismos hechos, son o no suficientes para establecer la relación indispensables entre la falta y el perjuicio sufrido por la víctima, resolviendo así una cuestión de derecho;

Considerando, que en ese orden de ideas procede examinar los motivos pretranscritos, con la finalidad de establecer si los mismos permiten comprobar que la Corte **a-qua** estableció válidamente la relación de causa a efecto citada para justificar el monto de la condenación pronunciada en contra del actual recurrente;

Considerando, que en lo que se refiere al motivo identificado en la letra (a), el mismo carece de precisión en un aspecto para determinar la magnitud de los daños, y en el otro aspecto al apreciar los Jueces "otros posibles daños menores", es evidente que se colocan en el terreno de la

eventualidad de daños que no pudieron ser apreciados; que de igual manera el motivo identificado en la letra (b), es erróneo y confuso si se advierte que el mismo no se refiere a gastos causados por las abolladuras del guardalodo citado sino por diversas reparaciones llevadas a cabo en el vehículo propiedad de la víctima; el motivo señalado en la letra (c) se caracteriza por una insuficiente exposición de hechos que son necesarios para justificar el perjuicio experimentado por el recurrido al verse privado por el uso de su vehículo durante los días que duró su reparación, sin precisar los jueces del fondo el tiempo que duró esa reparación así como la determinación del monto del valor a que dio lugar el lucro cesante de referencia;

Considerando, que en esas circunstancias es obvio señalar, que el fallo impugnado adolece la insuficiencia de motivos y de una exposición incompleta de los hechos de la causa. que no permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación de terminar como cuestión de derecho la relación de causalidad que debe existir necesariamente, entre la falta y el perjuicio real experimentado por el recurrido en este asunto, lo que le impide por vía de consecuencia comprobar, si en este caso, la ley fue correctamente aplicada, y en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Considerando, que cuando la casación tiene lugar por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto se refiere al monto de los daños y perjuicios ocasionados a Cándido Moronta; y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **segundo:** Compensa las costas.—

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. CUello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 De Septiembre DEL 1989 No.12

Sentencia Impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de mayo de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): José Salas, Petronila Javier Vda. Hidalgo y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.
Interviniente (s): Gabriel A. Estrella Martínez.
Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavo Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 147° de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Salas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle 10 No.5 barrio La Lotería, Santiago, cédula No.28432, serie 31; Petronila Javier Vda. Hidalgo, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Vicente Estrella No.3, Santiago, R.D., y Seguros Pepín, S.A. con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de

la Cámara a-qua, el 11 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodriguez, Torres, a requerimiento de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de noviembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula Num.29194, serie 47, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil;

Visto el escrito del 29 de noviembre de 1985, del interviniente Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Perimentral Este No.1, Ensanche Honduras del Oeste (barrio INVI) Km. carretera Sánchez, D.N., cédula No.11058, serie 32, suscrito por su abogado Dr. Luis E. Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos del Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en fecha 23 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado José Salas, dominicano, mayor de edad,

cédula de identidad personal No.28432, serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No.5 del barrio La Lotería, provincia Santiago, R.D., culpable del delito de violación al Art. 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD$100.00), y al pago de las costas penales causadas; y se descarga a Gabriel Antonio Estrella Martínez, por no haber violado la Ley 241; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, por intermedio del Dr. Tolentino Lorenzo, contra Petronila Javier Vda. Hidalgo y la compañía de Seguros Pepín, S.A., como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a la señora Petronila Javier Vda. Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a favor y provecho del señor Gabriel Antonio Estrella Martínez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia del hecho de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad", d) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declararán buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, marcada con el No.463 de fecha 23 de noviembre de 1983; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Gabriel A. Estrella M., contra Petronila Javier Vda. Hidalgo; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia 463, dictada por el Juzgado de Paz de Bajos de Haina de fecha 23 de noviembre de 1983, objeto del presente recurso y con la presente sentencia ordenamos la oponibilidad y ejecutabilidad en su aspecto civil de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **CUARTO:** Se ordena a Petronila Javier Vda Hidalgo al pago de las costas civiles

distrayéndose estas en favor del Dr. Luis F. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis: que el Juez de Paz del Municipio de Haina acordó a la parte civil una indemnización de RD$2,000.00 no obstante constar en su sentencia la declaración del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, propietario del vehículo damnificado de que él reparó el vehículo y gastó RD$1,000.00 no estableciendo los fundamentos que justifiquen su decisión de aumentar los gastos incurridos en la reparación en la suma de RD$800.00 sin que motive en este aspecto su sentencia la cual fue confirmada por la Cámara **a-qua**, que los jueces del fondo no hacen figurar cuantos días estuvo en reparación a fin de establecer el lucro cesante y la manera en que fue calculada la depreciación del vehículo, por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para fallar en ese sentido que lo hicieron se basaron en los documentos sometidos al debate entre los cuales se encuentra el presupuesto de los gastos para la compra de piezas; el tiempo empleado para la reparación del vehículo y el monto a que asciende la apreciación del mismo, que la motivación dada por los jueces del fondo es suficiente y justifican lo decidido, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que las jurisdicciones del fondo, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad fijada en favor de la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, todo en violación al artículo 1153 del Código Civil que es aplicable a sumas ciertas y fijas debidas en virtud de una convención y no a indemnizaciones provenientes de delito; por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo al condenar a los recurrentes Petronila Javier Vda. Hidalgo, al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización en favor del interviniente a partir de la demanda, lo hicieron en

virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas o a las cosas y no por retrasos en el incumplimiento de una obligación como se refiere en el artículo 1153 del Código Civil, por lo que la Cámara **a-qua** al confirmar la condenación a pagar intereses a partir de la fecha de la demanda, se ajustó a los principios que rige la materia, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel A. Estrella Martínez, en los recursos de casación interpuestos por José Salas, Petronila Javier Vda. Hidalgo y Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Petronila Javier Vda. Hidalgo al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— M áximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 De Septiembre DEL 1989 Nº13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. de fecha 10 de agosto de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Rosendo Vólquez y Lalane Motor, S.A.
Abogado (s): Dr. César A. Bidó Rosario
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Odeida Joaquín Deñó.
Abogado (s): De. Rafael N. Cornielle, y Rafael Cristóbal Cornielle,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la república, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosendo Vólquez, dominicano, mayor de edad, cédula No.182176, serie 1ra., residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.93, La Fuente, de esta ciudad, Lalane Motors, S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de agosto de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, abogado de los intervinientes Oneida Joaquín Deñó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez F. en representación de los recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 1ro. de agosto de 1988, firmado por su abogado, Dr. César A. Bidó Rosario, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de esta Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de Rosendo Vólquez y Lalane Motors, S.A., en fecha 6 de julio de 1983, contra sentencia de fecha 13 de junio de 1983, dictada por la Octáva Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero**: se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rosendo Vólquez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado a comparecer a la audien-

cia; **segundo:** Se declara al nombrado Rosendo Vólquez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 letra c), 65 y 102 ordinal 3ro. de la ley No.241 del año 1967, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la menor Anita Brito Deñó, hija de los señores Alberto Brito y Odeída Deñó, en consecuencia se le ordena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Oneida Joaquín Deñó, a nombre de su hija menor Aniana Brito Deñó, a través de sus abogados Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle, en contra de Rosendo Vólquez, por su hecho personal y la entidad Lalane Motors, S.A., persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Rosendo Volquez y Lalane Motors, S.A., en sus calidades mencionadas en forma solidaria al pago de las siguientes sumas: a) Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) a favor de la señora Oneida Joaquín Deñó, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Aniana Brito Deñó, así como compensación de los gastos que le causó la curación de dicha lesiones; b) de los intereses legales de la anterior suma a favor de Odeída Joaquín Deñó, a título de indemnización complementaria, computado a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución de las mismas; c) de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Narciso Cornielle, Cristóbal Cornielle Segura, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la No Oponibilidad de la presente sentencia en el aspecto civil en favor de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., entidad que expidió la póliza No.501—40887, para cubrir los riesgos del motor marca Yamaha, chasis No.2m2—041954, propiedad de la Lalane Motors, S.A., con vigencia desde el 12 de agosto de 1982, al 12 de marzo de 1983, no teniendo vigencia anterior y el accidente ocurrió el 6 de agosto de 1983, es decir anterior y el accidente fue el 6 de agosto antes de la vigencia de la póliza procedente mencionada; **SEGUNDO:** Pronun-

cia el defecto contra el prevenido Rosendo Volquez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Rosendo Volquez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Lalane Motors, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Rafael Narciso Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la no oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía la Colonial de Seguros, S.A., por no ser la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código del Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se hace una exposición completa de los hechos de la causa, que se han omitido alegatos que los jueces del fondo probaron que de haberlo hecho, la decisión habría sido distinta; que la Corte **a-qua**, al fallar en la forma que lo hizo, incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa falta de base legal y de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, detertminar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada; pero,

considerando, que el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Rosendo Vólquez, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de agosto de 1982, mientras la motocicleta placa No.M03—1449, conducida por el prevenido recurrente de Oeste a Este, por la Avenida 27 de Febrero, al llegar a la

esquina con la calle Privada, atropelló a la menor Aniana Brito Deñó, quien caminaba con una tía por la Avenida 27 de Febrero, b) que a consecuencia del accidente la menor, resultó con lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de la motocicleta, para evitar atropellar a la menor que cruzaba la vía;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión de dicha Corte; que además la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación; verificar, en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales Motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Odeída Joaquín Deñó en los recursos de casación interpuestos por Rosendo Volquez, y Lalana Motors, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de agosto de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Lalane Motors, S.A., al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael N. Cornielle y Rafael Cristóbal Cornielle, por afirmar que las han avanzado en su totalidad.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón Miguel Jacobo.— Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.—Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 De Septiembre DEL 1989 N°14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de julio de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Rolando A. Guaba, Juan de Jesús Jiménez González y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Patricio de Jesús Peña y Guarionex Santana Santana.
Abogado (s): Dr. Ramón A. Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rolando A. Guaba, dominicano, mayor de edad, cédula No.18290, serie 32, residente en la calle Tomás Fernández Franco No.17 de la ciudad de Santiago, Juan de Js. Jiménez González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No.98 de la Avenida Rivas de La Vega y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle El Sol esquina Duarte de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de julio de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel

Rodríguez del Orbe, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogados de los intervinientes Patricio de Jesús Peña y Guarionex Santana Santana, dominicanos, mayores de edad, residentes en Tamboril;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 17 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de marzo de 1988, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No.4332, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos de 1967: 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de octubre de 1982, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo en el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: ADMITE en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de ROLANDO ANT.

GUABA, prevenido, JUAN DE P. JIMENEZ GONZALEZ, persona civilmente responsable y Seguros PEPIN, S.A., y el interpuesto por el Dr. RAMON ANT. VERAS, quien actúa a nombre y representación de PATRICIO DE JS. PEÑA REYES y GUARIONEX SANTANA SANTANA, contra sentencia No.724 de fecha 29 de Octubre del año 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Debe declarar como al efecto declara a Rolando Ant. Guaba, culpable de violar los Arts. 71, 73 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar y declara a PATRICIO DE JS. PEÑA REYES, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de todas responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara buena y válida las constituciones en parte civil, formulada por los Sres. PATRICIO DE JS. PEÑA, a través de su abogado constituido Lic. PORFIRIO MEJIA DE PEÑA y por GUARIONEX SANTANA SANTANA, a través de su abogado constituido Licda. María Elisa Llaverias, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a ROLANDO ANT. GUABA y JUAN DE JS. JIMENEZ GONZALEZ, al pago de las siguientes indemnizaciones, RD$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor de PATRICIO DE JS. PEÑA REYES, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él y la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de GUARIONEX SANTANA SANTANA, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a ROLANDO ANT. GUABA y JUAN DE JS. JIMENEZ G., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Debe condenar y condena a ROLANDO ANT. GUABA Y JUAN DE JS. JIMENEZ G., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Mejia de Peña y Lic-

da. María Elisa Llaverias P. abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo**: Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros PEPIN, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor JUAN DE JS. NUÑEZ GONZALEZ; **Octavo**; Debe condenar y condena a ROLANDO ANT. GUABA, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a PATRICIO DE JS. PEÑA las declara de oficio'; **SEGUNDO**: MODIFICA el Ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de GUARIONEX SANTANA SANTANA a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por GUARIONEX SANTANA SANTANA, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: CONDENA al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras y Licda. María Elisa Llaverias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Falta de motivos en lo atinente a las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua**, confirmó la indemnización acordada a uno de los agraviados y aumentó la acordada a Guarionex Santana de RD$3,000.00 a RD$6,000.00 sin dar las motivaciones precisas sobre la evaluación de los daños, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte **a-qua**, para aumentar el monto de la indemnización acordada al agraviado Guarionex Santana, ponderó el certificado médico, en el que consta que Guarionex Santana recibió hematoma axila izquierda, hematoma brazo izquierdo, trauma hematoma, cresta ilíaca izquierda, muslo, amputación desde rodilla, pierna izquierda ("lesión permanente") y expuso, además, que lo hacía por estimar la

Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por Guarionex Santana y perjuicios morales y materiales experimentados por Guarionex Santana a consecuencia del accidente, tales motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo que ha sido decidido en el aspecto que se examina y por tanto, el medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Patricio de Jesús Peña y Guarionex Santana Santana en los recursos de casación interpuestos por Rolando Antonio Guaba, Juan de Jesús Jiménez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada al 30 de julio de 1984 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Juan de Jesús Jiménez González, al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras, abogados de los intervinientes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 De Septiembre Del 1989 N°15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1981.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Ramón Antonio Marte, Raymundo Dagoberto Alonzo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Manuel Jorge Carrasco
Abogado (s): Dr. Francisco L. Chía Troncoso

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Hermanos Pinzón No.85 de esta ciudad, cédula No.16468, serie 28; Raymundo Dagoberto Alonzo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Federico Geraldino No.26, ensanche Piantini de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470 esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L.

Chía Troncoso, cédula No.44919, serie 31, abogado del interviniente Manuel Jorge Carrasco, dominicano, casado, residente en el Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No.5043, serie 41;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 14 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar F., cédula No.55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 20 de junio de 1986, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No.40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 18 de junio de 1986, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1946, Sobre Tránsito y Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de mayo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el DR. SERVIO T. ALMANZAR a nombre y representación del prevenido RAMON ANTONIO MARTES, RAYMUNDO DAGOBERTO ALONZO, persona civilmente responsable, y de la Compañía Seguros PEPIN, S.A., en fecha 6 de Junio de 1979, contra sentencia del 11 de mayo de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido RAMON ANTONIO MARTE, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido RAMON ANTONIO MARTE, dominicano, de 35 años de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No.16468, serie 28, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No.85 de esta ciudad, CULPABLE de violación al Art.49 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de MANUEL JORGE CARRASCO y en consecuencia se le condena, sufrir la pena de SEIS (6) MESES de prisión correccional, al pago de una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ORDENA la suspensión de la Licencia para conducir vehículos de motor No.322212 expedida a favor del prevenido RAMON ANTONIO MARTE; por el término de SEIS (6) MESES; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel Jorge Carrasco por mediación de sus abogados DRES. LUIS GUZMAN ESTRELLA Y FRANCISCO L. CHIA TRONCOSO contra RAMON ANTONIO MARTE y RAYMUNDO DAGOBERTO ALONZO, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a RAMON ANTONIO MARTE (prevenido) conjunta y solidariamente con RAYMUNDO DAGOBERTO ALONZO (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor de MANUEL JORGE CARRASCO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LUIS GUZMAN ESTRELLA Y

FRANCISCO L. CHIA TRONCOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;' Por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley: **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra RAMON ANTONIO MARTE, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO**: CONDENA a RAMON ANTONIO MARTE y RAYMUNDO DAGOBERTO ALONZO en sus calidades respectivas al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los DRES. LUIS GUZMAN ESTRELLA y FRANCISCO L. CHIA TRONCOSO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: DECLARA la presente sentencia, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., en su condición de entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio**: Violación de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Tercer Medio**: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que según se demuestra por los documentos del expediente, la Compañía Seguros Pepín, S.A., recurrió en apelación el 6 de junio de 1979 después de haberle sido notificada la sentencia el 31 de mayo de 1979, y en tal virtud fue intentado dentro del plazo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, al declararse inadmisible dicho recurso por la Corte **a-que**, existe violación del texto legal señalado, que no puede ser suplida por los motivos de la referida sentencia; que aún cuando la Corte declaró en sus motivos que admitía el recurso de apelación de Seguros Pepín, S.A., en cuanto a la forma, no procedió a examinar el fondo del asunto para determinar si esa falta fue la que

produjo el daño; que en sus "Considerandos" siguientes, la sentencia se limita a justificar la indemnización, sin tomar en cuenta y sin adoptar siquiera los motivos dados en primer grado; que la póliza tenía vigencia hasta el 3 de diciembre de 1978, de modo que si el accidente ocurrió el 7 de diciembre de 1978, es claro que el día del accidente el vehículo causante del mismo no se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en efecto, los recursos de apelación del prevenido Ramón Antonio Marte y de Raymundo Dagoberto Alonzo, persona civilmente responsable, fueron interpuestos fuera del plazo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, esto así porque la sentencia de primer grado, dictada en su audiencia les fue notificada a ambos el 17 de mayo de 1979 y la recurrieron el 6 de junio de 1979, razón por la cual al ser declarados dichos recursos inadmisibles por la Cámara **a-qua**, esta hizo al respecto una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., si bien es cierto que la Cámara **a-qua** incurrió por inadvertencia en el error de declarar también inadmisible este último recurso, tal situación quedó desvirtuada en otro ordinal del mismo dispositivo del fallo ahora recurrido, al confirmar en todas sus partes la entencia de primer grado, así como al dejar sentado en sus motivos, con toda claridad, que por haber sido notificada esta última sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., el 31 de mayo de 1979 y haberla ésta recurrido el 6 de junio de 1979, dicho recurso tuvo afecto en tiempo hábil por lo cual justamente se le declaró regular y válido en la forma; que es cuanto al medio que se refiere a la falta de vigencia de la póliza de Seguro que amparaba al vehículo causante del accidente, al no haber sido discutido este asunto ante los Jueces del Fondo, se trata de un medio nuevo que no puede ser planteado en ocasión y debe por tanto ser declarado inadmisible;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación, en el cual se invoca contra el fallo impugnado falta de motivos y de base legal, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por

establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 2 de diciembre de 1978, mientras el carro placa 201—698, conducido por Ramón Antonio Marte transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, atropelló a Manuel Jorge Carrasco, quien se encontraba situado en una acera de la referida vía; b) que en el accidente Manuel Jorge Carrasco sufrió lesiones corporales, curables después de 90 días y antes de 120 días; que el accidente se debió a la falta del conductor, por conducir su vehículo con los frenos defectuosos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** formó su convicción por los documentos del expediente y demás hechos y circunstancias de la causa, a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, el tercer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Jorge Carrasco, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Marte, Raymundo Dagoberto Alonzo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condenan a Ramón Antonio Marte, Raymundo Dagoberto Alonzo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstos Contín Aybar.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.—Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Septiembre Del 1989 N°16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de febrero de 1988.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Comercial San Esteban y compartes.
Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Recurrido (s):
Interviniente (s): Martín Trejo Rodríguez y compartes
Abogado (s): Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Comercial San Esteban C.porA., y Compañía Nacional de Seguros, C.por A., con domicilio social en la calle 49 No.18 Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula No.127524, serie 1ra., abogado de los intervinientes Martín Trejo Rodríguez, Eligio Paulino Marte, Fernando Morel Pourier, José Mercedes Ayala, Mario Aracena, Francisco Capellán, Carlos Rochy y Pedro Antonio Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la la Corte **a-qua**, el 3 de febrero de 1988, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No.20267, serie 47, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Memorial de casación de los recurrentes, del 7 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado de los recurrentes, en el que se proponen contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 7 de noviembre de 1988, firmado por su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores, cédula No.177524, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 15 de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 4 de abril de 1986, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en l a forma por haber sido hecho regular el recurso de apelación interpuesto por la San Esteban C.por A., contra sentencia correccional No.284 de fecha 4 de febrero del año 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** En el aspecto.— a) Pronuncia

el defecto en contra del coacusado Quintino Peralta, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; b) Declara culpable al coacusado Quintino Peralta de violación del artículo 49 de la ley Sobre Tránsito y Vehículo de Motor, y lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; c) Descarga al coacusado Mario Aracena, de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley 241, en ninguna de sus partes, y declara respecto de éste las de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil; a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. Fernando C. Morel Pournier, y compartes, por conducto de su abogado constituído y apoderado especiales Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Luis Bogaert Diaz en contra de la Cía. Comercial "San Estéban C.por A., y del Sr. Quintino por ser regular a la Compañía "Comercial San Esteban C.por A., al Sr. Quintino Peralta, solidariamente al pago de las indemnizaciones que figuran más abajo, como justas reparaciones de los daños morales y materiales sufridos por las personas cuyo nombre se darán a continuación.— 1.— Cinco Mil Pesos Oro Dom. (RD$5,000.00) a favor del señor Martín Trejo Rodríguez; 2.— Tres Mil Pesos Oro Dom. (RD$3,000.00) a favor del Sr. Fernando Morel Fournier; 3.—Tres Mil Pesos Oro Dom. (RD$3,000.00) a favor del Sr. Eligio Paulino Marte; 4.— Mil Pesos Oro Dom. (RD$1,000.00) a favor del Sr. Carlos A. Recel Mojica; 5.— Mil Pesos Oro Dom. (RD$1,000.00) a favor del Sr. Pedro Antonio Pérez Rodríguez; 6.—Mil Pesos Oro Dom. (RD$1,000.00) a favor del Sr. Francisco Antonio Capellán Domínguez; 7.—Mil Pesos Oro Dom. (RD$1,000.00) a favor del Sr. José Mercedes Ayala Adames 8.— Mil Pesos Oro Dom. (RD$1,000.00) a favor del Sr. Mario Aracena 9.—Condena a la Cía. Comercial "San Esteban C.por A." y al Sr. Quintino Peralta solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente a constar donde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de las personas que se mencionan en cada renglón a título de indemnización supletorias.— d) Condena a la Cía Comercial "San Esteban C.por A., y al Sr. Quintino Peralta, solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Bogaert Diaz y

Ramón A. Almánzar Flores, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.— e) Declara común oponible la sentencia a la Cía. Nacional de Seguros C.por A., hasta el límite de la póliza por ser esta entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasionó este accidente'; **SEGUNDO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Quintino Peralta por extemporáneo, ya que la sentencia en defecto pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel le fue notificada personalmente en fecha 10 del mes de octubre del año 1986, e interpuesto el recurso en fecha 11 del mes de noviembre del mismo año; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida del Ordinal Primero, el literal b); del ordinal Segundo: confirma los literales a) b) 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, por estimar esta Corte las sumas ajustadas para reparar los daños experimentados de acuerdo a certificados médicos legales que constan; y confirma además los literales c) y e); **CUARTO:** Condena a Quintino Peralta al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la Compañía Comercial "San Esteban C.por A., al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Luis Bogart Diaz y Ramón Almánzar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Motivos confusos y contradictorios, Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que los intervinientes a su vez proponen su medio de inadmisión sobre el fundamiento de que la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, no fue recurrida en apelación por la Compañía de Seguros, La Nacional C.por A.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, muestra, que la Corte **a-qua**, declaró inadmisible el recurso de apelación de la Compañía Nacional de Seguros, C.por A., sobre la base de que la sentencia de primer grado no fue recurrida por la misma; y en esa virtud no figuró como parte ante el Tribunal de Segundo Grado, por tanto su recurso de casación resulta inadmisible por falta de interés, ya que

la sentencia de segundo grado no le causó agravio;

Considerando, que en el desarrolo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en el momento que ocurrió el accidente, la patana que conducía el prevenido Quintino Peralta estaba detenida a su derecha y el otro vehículo la chocó por la parte trasera; que a pesar de ello resultó condenado y el verdadero culpable resultó descargado de responsabilidad; que la Corte da un sentido distinto a las declaraciones del prevenido y las desnaturaliza por l o que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** declara a Quintino Peralta, único culpable del accidente y para fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la Madrugada del 30 de marzo de 1985, mientras el vehículo placa 002—0411 conducido por Quintino Peralta, en dirección Sur por la Autopista Duarte, al llegar al Km.75 se originó una colisión con el vehículo placa No.FD—0033 que conducido por Mario Aracena; transitaba por la vía antes expresada; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Martín Trejo Rodríguez, curables después de 10 y antes de 20 días, Fernando Morel F. curables en 45 días, Eligio Paulino, curables después de 10 y antes de 20 días Fernando Morel, curables antes de 10 días, José Mercedes Ayala Adames curables antes de 10 días, Pedro A. Pérez Rodríguez, curables antes de los 10 días, Carlos Roche Mojica, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por detener la marcha de su vehículo básicamente sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar la colisión;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, pudo como lo hizo declarar culpable al prevenido recurrente, después de ponderar sin incurrir en desnaturalización alguna, las declaraciones de los coprevenidos y los hechos y circunstancias de la causa; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto el

medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Martín Trejo Rodríguez, Eligio Paulino Marte, José Mercedes Ayala, Mario Aracena Acosta, Francisco Capellán, Carlos Rochy y Pedro Antonio Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Comercial San Esteban C.por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 2 de febrero de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a San Esteban C.por A., al pago de las costas civiles y los distrae en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros C.por A., dentro de los términos de la Póliza.

Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Septiembre Del 1989 N°17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de enero de 1988.
Materia: Criminal
Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ana Burgos, Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de la Procuradora titular Licda. Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Cabrera B., en la lectura de sus conclusiones como abogado del interviniente Celestino González Fernández, español, soltero, comerciante, cédula No.433890, serie 1ra., domiciliado y reciente en la calle Tiburcio Santana, Edificio Jimaca I, apartamento No.3-C, de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de enero de 1988, a requerimiento de la Dra. Ana Burgos, en representación de la Dra. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la Recurrente Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y suscrito por dicha Magistrado;

Visto el escrito del interviniente Celestino González Fernández, suscrito por su abogado Dr. Luis E. Cabrera B.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4. párrafo I; artículo 5, Letra D, artículo 68, párrafo II y artículo 76 de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas del 12 de mayo de 1975, y 193, 194 y 272 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 19 de octubre de 1987, fue sometido por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Celestino González Fernández, por el hecho de habérsele ocupado (500) miligramo de cocaína, con un valor aproximado en el mercado de RD$350, en la categoría de TRAFICANTE. Violar los artículos 2, letra c, párrafo III; 4 párrafo I; 5, letra d y 68 párrafo II de la ley No.168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1987, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS"** DECLARAR, como el efecto DECLARAMOS, que existen indicios suficientes precisos en el proceso para inculpar al NOMBRADO: CELESTINO GONZALEZ FERNANDEZ (Preso) de generales que constan para enviarlo por ante el TRIBUNAL CRIMINAL como autor de la violación a la Ley 168"; **"MANDAMOS Y ORDENAMOS: "PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de

obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente PROVIDENCIA CALIFICATIVA, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley"; c) apoderada La Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1987, en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de noviembre del 1987, por el Dr. Hitler Fatule Chaín, a nombre y representación de Celestino González Fernández, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Celestino González Fernández, de nacionalidad Española, culpable del crimen de Traficantes de Drogas Narcóticas, (500 Miligramos de Cocaina), y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, y una multa de Diez mil pesos oro (RD$10,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo**: Se ordena la confiscaión del cuerpo del delito ocupándole al prevenido en el momento de su detención así mismo se ordena la incineración del mismo por miembros del departamento de Drogas Narcóticas de la Policia Nacional'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se Modifica la sentencia apelada, y se Descarga al nombrado Celestino González Fernández por falta de intención delictuosa; **TERCERO**: Se declaran a las costas de oficio";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y fundamentalmente pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la Ley;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis que es de jurisprudencia constante que los jueces al dictar sus sentencias están en el deber de dar motivos suficientes esclarecedores para fundamentar sus fallos y en consecuencia para que sus senten-

cias puedan mantenerse; que la sentencia de la Corte **a-qua** objeto del recurso de casación se advierte claramente que la misma está viciada de nulidad porque carece de motivos suficientes que la justifiquen, no se pueden apreciar los motivos que influyeron para descargar al acusado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la no culpabilidad del acusado y descargarlo de toda responsabilidad penal por falta de intención delictuosa", expuso lo siguiente: "Que al ponderar la Corte los hechos establecidos mediante los interrogatorios por ante la jurisdicción de instrucción y en el juicio oral, público y contradictorio celebrado por la Cámara **a-qua**, es incontestable que el prevenido Celestino González Fernández fue sorprendido con una fundita o un papel que analizado por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, mediante pruebas químicas y análisis espectrocópicos para identificar Cocaína dio un resultado positivo; pero, "Que en la especie al ponderar la Corte los principios legales en los cuales se fundamenta la imputabilidad de una infracción, se ha formado la convicción de que en la especie no concurre para la tipificación del crimen que se le imputa, la intención de dañar por lo cual es estar ausente el elemento intencional, que si hubiere sido ponderado por el Tribunal de Primera Instancia hubiera sido descargado, esta Corte estima que procede modificar la sentencia apelada y descargar al prevenido del crimen que se imputa por falta de intención;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a-qua** basó su decisión de descargar al acusado en la falta de intención de éste; que aunque pertenezca al poder soberano de los jueces del fondo apreciar la intención de un acusado, es de la competencia de la jurisdicción de casación el comprobar si, como en el presente caso, los hechos establecidos soberanamente por esos mismos jueces se oponen, de un modo absoluto, a la falta de intención que ellos proclaman; que, como consecuencia de cuanto queda expresados resulta que el verdadero vicio que contiene la sentencia impugnada, es el declarar que "es incontestable que el prevenido Celestino González Fernández, fue sorprendido con una fundita o un papel que analizado por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional"..., "para

identificar Cocaina dio resultado positivo", aseveración que se opone en forma absoluta a la falta de la intención proclamada, por la Corte **a-qua**, al haber desconocido que en los hechos que establecía existen los elementos del crimen de Traficante de Drogas Narcóticas imputado al inculpado; por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Por tales motivos: **Unico**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de enero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, con las mismas atribuciones; Segundo: Declara las costas penales de oficio.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— FDO. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 De Septiembre Del 1989 N°18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de enero de 1989.
Materia: Criminal.
Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo
Abogado)s):
Recurrido (s):
Abogado (s):

Intervieniente (s): José Miguel Sánchez Buitrago, Domingo Rodríguez Coste, Domingo A. Rodríguez Bello y Constantino A. Cepeda Ferreira.
Abogado (s): Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la república;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de enero de 1989, a requerimiento de la Licda. Yadira del Orbe Muñóz, Abogada

Ayudante de la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José Miguel Sánchez Buitrago, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.19317933, de Bogotá, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar esquina Hermanos Deligne, casa No.202, de esta ciudad; Domingo Antonio Rodríguez Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.13210, serie 46, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, casa No.282, de Alma Rosa II, de esta ciudad; Domingo Rodríguez Coste, dominicano, mayor de edad, soltero obrero, cédula No.213470, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección de Hatillo, Jurisdicción del Municipio de San Francisco de Macorís y Constantino Antonio Cepeda Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.47304, serie 54, domiciliado y residente en la Sección de Guaci, Jurisdicción del Municipio de Moca, suscrito por su abogado Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier, cédula No.191673, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código Penal, artículo 2, letra c), párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d); 68, párrafo II; 76, párrafo único, y 73 de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975, Sobre Drogas Narcóticas; y 1,20,62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 14 de enero de 1988, fueron sometidos por el Consultor Jurídico aproximado en el mercado de RD$122,850.00 en la Distrito Nacional a José Miguel Sánchez Buitrago; Clelia Xiomara Vásquez Patiño; Domingo A. Rodríguez Bello; Marino de Jesús Guzmán Pérez; Domingo Rodríguez Coste,

José Rodríguez Hinojosa, Constantino Antonio Cepeda Ferreira, y Hernand Pedrosa Fuentes, este último párrafo, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores que se dedicaba al tráfico de drogas narcóticas, específicamente COCAINA, habiéndosele ocupado la cantidad de (351) gramos de dicha droga, con un valor aproximado en el mercado de RD$122,850.00 en la categoría de TRAFICANTES; siendo el 4to. reincidente. Violación de los artículos 265 del Código Penal, 2, letra c, párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d), 68, párrafo II; 76, párrafo único, y 73 de la Ley No.168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1988 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS**: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, que existen indicios suficientes y precisos en el Proceso para inculpar a los nombrados: JOSE RODRIGUEZ HINOJOSA, DOMINGO ANT. RODRIGUEZ BELLO, JOSE MIGUEL SANCHEZ BUITRAGO, MARINO DE JESUS GUZMAN PEREZ, DOMINGO RODRIGUEZ COSTE, CONSTANTINO ANT. CEPEDA FERREIRA, CLELIA XIOMARA VASQUEZ PATIÑO (TODOS PRESOS Y LA ULTIMA EN LIBERTAD), de generales que constan para enviarlos por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, como violadores de la Ley 168 (SOBRE DROGAS NARCOTICAS); **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**: Que los Procesados sean enviados por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al Proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente PROVIDENCIA CALIFICATIVA, sea notificada por nuestra Secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los Procesados en el plazo prescrito por la Ley"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales el 7 de julio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO en representación del nombrado CONSTANTINO A. CEPEDA RODRIGUEZ, en fecha 13 del mes de Julio del año 1988, DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ BELLO, en representación de sí mismo, en fecha 11 del mes de Julio del año 1988, DRES. EDDY A. RODRIGUEZ Y HITLER FATULE CHAIN, en nombre y representación de JOSE M. SANCHEZ B., en fecha 11 del mes de Julio del año 1988, y NELSON R. ACOSTA BRITO, en representación de DOMINGO RODRIGUEZ COSTE, en fecha 11 del mes de Julio del año 1988, contra la sentencia de fecha 7 del mes de Julio del año 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a la nombrada CLELIA XIOMARA VASQUEZ PATIÑO, en libertad, a fin de ser juzgada posteriormente en Contumacia; las costas se reservan para cuando sea juzgada; **Segundo:** Se declara a los nombrados MARINO DE JS. GUZMAN PEREZ Y JOSE RODRIGUEZ HINOJOSA, de generales que constan en el expediente NO CULPABLES de violar la Ley No.168 Sobre Drogas Narcóticas, se les DECARGA a toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad de los Sres. MARINO DE JS GUZMAN PEREZ Y JOSE RODRIGUEZ HINOJOSA, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **Cuarto:** Se declara a los nombrados JOSE MIGUEL SANCHEZ BUITRAGO Y DOMINGO RODRIGUEZ COSTE, de generales que constan en el expediente CULPABLES de violar los artículos 2 letra c) párrafo 3, 4 párrafo 1, 5 letra d) y 68 párrafo 2 de la ley No.168 Sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se CONDENA a sufrir la pena de CUATRO (4) años de reclusión, y al pago de una multa de QUINCE MIL PESOS ORO (RD$15,000.00) y las costas penales, a cada uno; **Quinto:** Se declara a los nombrados DOMINGO A. RODRIGUEZ BELLO Y CONSTANTINO A CEPEDA FERREIRA, de generales que constan en el expediente CULPABLES, de violar los artículos 2 letra a) párrafo 1, 4 párrafo 1, 5 letra d) y 68 de la Ley No.168 Sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se CONDENAN a sufrir la pena de DOS (2) años de reclusión y al pago de

una multa de QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y las costas penales, a cada uno; **Sexto:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (351) Gramos de Cocaína; **Séptimo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD$2,540.00) DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ DOLARES (US$2,910.00) y TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ORO COLOMBIANOS (RD$31,200.00) y el vehículo automóvil marca Ford Tempe., color rojo, placa No.079-880, ocupado a los acusados; **Octavo:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario, señor MARINO DE JS. GUZMAN, la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD$1,350.00) y el automóvil marca Mazda, color rojo, placa No.98J806, por no haberse demostrado su responsabilidad penal en el presente caso, ni que la suma de dinero y el vehículo mencionado se destinaron a la compra o transportación de drogas narcótica'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida y se condenan a los nombrados JOSE MIGUEL SANCHEZ BUITRAGO Y DOMINGO RODRIGUEZ COSTE, a cumplir la pena de TRES AÑOS DE RECLUSION y al pago de una multa de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) cada uno; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los acusados penalizados al pago de las costas";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso de Casación, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Miguel Sánchez Buitrago, Domingo Antonio Rodríguez Bello, Domingo Rodríguez Coste y Constantino Antonio Cepeda Ferreiras, en el recurso de casación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recur-

so de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo: **Tercero**: Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario general, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 De Septiembre Del 1989 N°19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de diciembre de 1982.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Fabio R. Peralta Lantiagua, Hipólito A. Gutierrez y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio R. Peralta Lantigua, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección San Víctor Arriba, Municipio de Moca, cédula No.51903, serie 54; Hipólito Antonio Gutierrez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Canca la Piedra, Municipio de Tamboril, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle General López No.84 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. Elías Webre Addad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Freddy Antonio Peña, cédula No.96335 serie 31 y Ramón Cortés Francisco, cédula No.3312 serie 94 del 13 de junio de 1986, suscrito por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfecto la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos el Primero: Por el Dr. Elías Webe Hadad, quien actúa a nombre y representación de Fabio Peralta (conductor), Hipólito A. Gutiérrez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y el Segundo interpuesto por el Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Peña y Ramón Cortés Francisco,

partes civiles constituída, contra la sentencia No.14—Bis de fecha 10 de febrero del año Mil Noveciento Ochenta y Dos (1982), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Fabio Rafael Peralta Lantigua, culpable de violación de los Arts.65 y 89 (c) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Freddy Antonio Peña López, no culpable de violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Freddy Antonio Peña y Ramón Cortés Francisco, en contra del señor Hipólito Antonio Gutiérrez, persona civilmente responsable y la Cía., de seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Hipólito Ant. Gutiérrez, al pago de las siguientes indemnizaciones, (a) la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Freddy Antonio Peña, por las lesiones corporales sufridas por él en el accidente; (b) una indemnización a justificar por estados en favor del señor Ramón Cortés Francisco, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (Una motocicleta); **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Hipólito Antonio Gutiérrez, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Fabio Rafael Peralta Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de Oficio en lo que respecta a Freddy Antonio Peña L.; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Hipólito Antonio Gutiérrez, al pago de las

costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, abogado que afirma esterlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Freddy Antonio Peña, parte civil constituída, a RD$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Hipólito A. Gutiérrez, puesto en causa como civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., como aseguradora, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la tarde del 10 de septiembre de 1980, mientras el vehículo placa No.223—0939 conducido por Fabio R. Peralta Lantigua transitaba de Norte a Sur por la carretera en el tramo denominado "Calle Real", Municipio de Tamboril, al llegar al paraje de Guazusmal y tratar de rebasar una motocicleta que transitaba delante de él, atropelló a Freddy Antonio Peña, conductor de la misma; b) que a consecuencia del accidente Freddy Antonio Peña sufrió lesiones corporales curales después de 20 días y antes de 30 días y la motocicleta resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Fabio R. Peralta Lan-

tigua por tratar de rebasar la referida motocicleta sin tomar precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la 241 de 1967 de Tránsito y vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su letra (c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100.00 a 500.00 pesos, cuando como sucedió en la especie, la imposibilidad o incapacidad para el trabajo duraré 20 días o más; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de 30 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Freddy Antonio Peña y Ramón Cortés Francisco, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada y al condenarlo al pago de tales sumas a título de indemnización en favor de dicha parte, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Freddy Antonio Peña y Ramón Cortés Francisco, en los recursos de casación interpuestos por Fabio Rafael Peralta Lantigua, Hipólito Antonio Gutiérrez y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Hipólito Antonio Gutiérrez y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a este y a Hipólito Antonio Gutiérrez al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.—Néstor Contín Avbar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 De Septiembre Del 1989 N°20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre de 1980.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Tomás I. Troncoso Pimentel, Adelaida Milagros Objío y la Compañía de Seguros Patria, S.A.
Recurrido (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.
Abogado (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás I. Troncoso Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la Sección Sobrero, Municipio de Baní, cédula No.15040, serie 3ra.,; Adelaida Milagros Objío, dominicana, mayor de edad, residente en la Sección Sobrero, Municipio de Baní, cédula No.13942, serie 3ra. y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magitrado Procurador Genaral de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, cédula No.30693, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de enero de 1984, suscrito por su abogada Dra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula No.19861, serie 2da. en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón; Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio A. Franjul Guerrero, a nombre y representación de Tomás I. Troncoso Pimentel, Adelaida Milagros Objío y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia en fecha 17 de junio del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Buenaventura Soto Montilla a través de su abogado el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declara al nombrado Tomás I. Troncoso Pimantel, culpable de violación artículo 67 párrafo b) de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara al nombrado Buenaventura Soto Montilla no culpable y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley; **Cuarto:** Condena a Tomás I. Troncoso Pimentel y Adelaida Milagros Objio de Troncoso, solidariamente, a pagar una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor de Buenaventura Soto Montilla como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** Condena a Tomás I. Troncoso Pimentel y Adelaida Milagros Objio de Troncoso, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma fijada como indemnización suplementaria; **sexto:** Condena a Tomás I. Troncoso Pimentel y Adelaida Milagros Objio de Troncoso, solidaria mente, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia intervenida en cuanto al aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora puesta en causa; **Octavo:** Condena al nombrado Tomás I. Troncoso Pimentel al pago de las costas penales; **Noveno:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al nombrado Buenaventura Soto Montilla'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Tomás Pimentel, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables después de veinte días (seis meses) en perjuicio de Buenaventura Soto Montilla, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco pesos (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, admitiéndose la comisión de faltas concurrentes a cargo del prevenido y del agraviado en la concurrencia del ac-

cidente; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Buenaventura Soto Montilla y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señora Adelaida Milagros Objío Troncoso y Tomás I. Troncoso Pimentel, a pagar conjuntamente la cantidad de Dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) a favor de dicha parte civil constituída, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena a Tomás I. Troncoso Pimentel al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Adelaida Milagros Objío Troncoso y Tomás I. Troncoso Pimentel al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Doctor Milciades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que contra el fallo impugnado los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de culpa del prevenido Tomás I. Troncoso Pimentel;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que de acuerde con las declaraciones del testigo Efraín Pena Santana como del Motorista B. Soto Montilla se desprende que el accidente ocurrió cuando Soto Montilla se devolvió a procurar una gorra que se le había caído cuando iba mannejando su motor delante del prevenido; que si bien es verdad que Tomás Troncoso Pimentel venía detrás de Soto Montilla por ninguna de las declaraciones ha quedado evidenciado que Troncoso Pimentel fuera el culpable del accidente ya que lo que si se ha demostrado es que el motorista hizo un viraje imprudente en "U" para devolverse a buscar la gorra caída y al situarse en el paseo ocupó parte de la pista donde recibió el impacto que generó el accidente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 3 de enero de 1980, mientras la camioneta placa No.530—403,

conducida por Tomás I. Troncoso Pimentel transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Baní a Sobrero, jurisdicción de Baní, chocó con la motocicleta placa No.62696, que conducida por Buenaventura Soto Montilla transitaba en la misma dirección; b) que como consecuencia del accidente Buenaventura Soto Montilla sufrió lesiones corporales curables durante seis (6) meses y la motocicleta resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la falta común del prevenido y de la víctima, consistente la del primero en marchar a una velocidad que no le permitió detenerse para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** formó su convicción en las declaraciones de las partes, en los documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa a los cuales le dio su verdadero sentido y alcance; además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de no haber intervenido parte alguna que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tomás I. Troncoso Pimentel, Adelaida Milagros Objío y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo**: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Máximo Puello Renville.— Miguel Jacobo, Secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 De Septiembre De 1989 Nº21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de julio de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Luis Altagracia González Santana y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado (s): Dra. Minorca Isidor.
Interviniente (s): Purificación Parra
Abogado (s): Dr. Julio Eligio Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Altagracia González Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.47049, serie 23, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo, No.221, del Ensanche La Fe, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Minorca Isidor, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula Número 19665, serie 18, por si y el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No.22427, serie 18, abogados de la interviniente Purificación Parra (Pura) dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No.11330, serie 28, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubardo Gómez, No.146, de esta ciudad, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael L. Marquez, cédula No.26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en l a cual se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de noviembre de 1988, suscrito por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 4 de noviembre de 1988, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 17 de octubre de 1983, cuyo dispositivo de copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en fecha 2 de noviembre de 1983, a nombre y representación de Luis Altagracia González Santana, prevenido y persona civilmente responsable, y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra la

sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Altagracia González Santana, quien no obstante citación legal, no ha comparecido a la audiencia de este día: **Segundo:** Declarar y declara culpable al nombrado Luis Altagracia González Santana de violación de los artículos 49 letra c, 61, 65, 102, de la Ley No.241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Purificación Parra; **Tercero:** Condenar y Condena al nombrado Luis Altagracia González Santana, al pago de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Luis Altagracia González Santana, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Purificación Parra, por órgano de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra el nombrado Luis Altagracia González Santana, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar y condena al nombrado Luis Altagracia González Santana, en su calidades señaladas, al pago de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) moneda de curso legal, en favor de la Sra. Purificación Parra o Pura, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia en la fractura 1/3 superior radio izquierdo en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar y condena al nombrado Luis Altagracia González Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; **Octavo:** Condenar y condena al nombrado Luis Altagracia González Santana, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Sres Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No.L01—3564, que ocasionó el accidente según la póliza de seguros

No.A9894/FJ, con vigencia hasta el día 14 del mes de abril del año 1984, puesto por el artículo 10 modificado de la ley No.4117, sobre vehículos de Motor (Seguros de Vehículo de Motor), Art.3, 148, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130, y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Altagracia González Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal Sexto de la sentencia apelada y se rebaja de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, y se rebaja de la suma de cuatro mil pesos; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis Altagracia González Santana, al pago de las costas penales de la alzada, conjuntamente con las civiles en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio o Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación Violación al Derecho de Defensa y la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, Falta de motivos Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al dictar su sentencia lo hace sin tomar en consideración los elementos de mayor importancia para emitir una decisión de esta naturaleza como es el hecho de encontrar culpable al recurrente y sin motivación alguna sobre los hechos que caracterizan la causa del accidente, por lo que la Corte **a-qua** hizo una incorrecta apreciación de los hechos dado que, al recurrente no se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, lo que constituye una violación a la letra J, inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República, por lo que la sentencia impugnada no da motivo para considerar al recurrente responsable del accidente; ni fue oída su declaración, ni existen declaraciones por ante la

Policía Nacional, lo que evidentemente demuestra la violación a la ley; otro vicio es la desnaturalización de los hechos puestos que se analiza un hecho que no ha sido examinado fehacientemente, como lo es el saber si el recurrente cometió la falta o no, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el prevenido Luis Altagracia González Santana fue citado legalmente tanto en el primer grado como ante la Corte **a-qua**, y al no comparecer para ser oído en la prevención puesta a su cargo, la Corte **a-qua** pudo basar su fallo,tanto en las declaraciones dadas en la Policía Nacional, como en la dada por el testigo Salvador Enrique Morel, las de la agraviada Purificación Parra (Pura) y los demás hechos y circunstancias de la causa; por tanto es obvio que el derecho de defensa del prevenido recurrente no se ha violado; en consecuencia los alegatos en este aspecto carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a la 10:00 de la mañana del 19 de junio de 1983, mientras el vehículo placa No.L01—3564, conducido por el prevenido recurrente Luis Altagracia González Santana, transitaba de Oeste a Este por la calle Américo Lugo, de esta ciudad, al llegar casi a la esquina de la calle Juana Ibarra, de esta ciudad, atropelló a Purificación Parra (Pura), quien estaba cerca de la acera, de la calle; b) que a consecuencia de ese accidente la indicada señora sufrió traumatismo y fractura de 1/3 superior del Radio izquierdo, lesiones que curaron a los cuatro meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo, y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** pudo como lo hizo, declarar culpable del accidente al prevenido recurrente después de ponderar, sin incurrir en desnaturalización alguna, las declaraciones del testigo Salvador Enrique Morel y las de las partes y los

demás hechos y circunstancias del proceso, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Purificación Parra (Pura), en los recursos de casación interpuestos por Luis Altagracia González Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Luis Altagracia González Santana al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provècho de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encazamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por MI Secretario General, que certifico. Fdo.—Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Septiembre Del 1989 N°22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de la Vega de fecha 23 de junio de 1983.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Bolívar Mateo Suárez, la Compañía Pelón Motors C.por A. y la Compañía Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Ramón Cabrera Galán.
Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Mateo Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en La Fonda, La Vega, cédula No.40031 serie 47; Pelón Motors C.por A., con domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No.11, Santiago y Seguros Patria, S.A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero No.10, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 23 de Junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 24 de junio de 1983, a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, cédula No.45175 serie 47, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 15 de marzo de 1985 del interviniente Ramón Cabrera Galán, suscrito por su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No.28204 serie 2;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 16 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable PELON MOTORS, C.POR. A. y el prevenido BOLIVAR MATEO SUAREZ, contra sentencia correccional Núm.361 de fecha disciseis (16) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el Defecto en audiencia en contra del nombrado BOLIVAR MATEO SUAREZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado BOLIVAR MATEO SUAREZ, de violar la Ley 241, en perjuicio de RAMON CABRERA GALAN, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$700.00, y la suspensión de la Licencia de conducir por un período de dos (2) años tal como lo establece el Art.49 letra "D" de la Ley 241, y a tres (3) años de Prisión Correccional; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válido la Constitución en parte Civil hecha en audiencia por RAMON CABRERA GALAN, al través de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. César Darío Adames Figueroa y Franklin Díaz Alvarez, en contra de BOLIVAR MATEO SUAREZ, y de PELON MOTORS C.POR A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al pago solidario de la suma de RD$50.00 en favor del señor RAMON CABRERA GALAN, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena además a BOLIVAR MATEO SUAREZ, y la PELON MOTORS C. POR A., al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sèptimo:** Se condena a BOLIVAR MATEO SUAREZ y la PELON MOTORS C.POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de los mismos en provecho de los Sres. CESAR DIARIO ADAMES FIGUEROA Y FRANKLIN DIAZ ALVAREZ, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Octavo;** Se declara la presente sentencia no oponible a la entidad aseguradora del vehículo accidentado PATRIA S.A., por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída RAMON CABRERA GALAN contra la misma decisión por tardío, ya que la misma fue contradictoria para esta parte civil y su recurso fue de fecha doce (12) de agosto de 1982, cuatro meses después de pronunciada dicha decisión; **TERCERO:** PRONUNCIA defecto contra el prevenido BOLIVAR MATEO SUAREZ por falta de comparecer a la audiencia, no

obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO**: CONFIRMA de la decisión recurrida los Ordinales: SEGUNDO a excepción en éste de la pena que la modifica en el sentido de condenar al prevenido BOLIVAR MATEO SUAREZ al pago de una multa de CIEN PESOS (RD$100.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, CUARTO, QUINTO, en éste a excepción de la indemnización, la cual modifica, rebajándola a DIEZ MIL PESOS (RD¢10,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la expresada parte civil a consecuencia del supramencionado accidente, y confirma, además el SEXTO: **QUINTO**: REVOCA el Ordinal OCTAVO de la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la expresada decisión común, oponible y ejecutoria contra la Cía, Seguros Patria, S.A., ya que de acuerdo con los términos del acta policial, el carro manejado por el prevenido BOLIVAR MATEO SUAREZ y propiedad de la PELON MOTORS, C. POR A., estaba asegurado con dicha compañía mediante Póliza Num.A—42135 que vence en fecha 31 de julio de 1981; **SEXTO**: CONDENA al prevenido BOLIVAR MATEO SUAREZ al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además, juntamente con la persona civilmente responsable PELON MOTORS, C. POR A., al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Pelón Motors C.porA., y Seguros Patria S.A., n el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, por tanto procede declarar la nulidad de los mismos, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa los iguiente: a) que el 4 de febrero de 1981, en h ora de la madrugada mientras Bolívar Mateo Suarez, conducía el automóvil placa No.801—032 de Sur a Norte por la calle restauración al llegar a la calle Núñez de Cáceres atropelló a Ramón Cabrera Durán, causándole

golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlarlo para evitar atropellar a la víctima que se encontraba en la acera de la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 y sancionado en la letra D) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa RD¢200.00 a RD¢700.00, si los golpes y heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que el condenar al prevenido recurrente a una multa de RD¢100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionando a Ramón Cabrera Galán, constituído en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consigunan en el dispositivo de la sentencia, impugnada, que al condenar la Corte **a-qua** al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de dicha parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ramón Cabrera Galán, en los recursos de casación interpuestos por Bolívar Mateo Suares, Pelón Motors C.porA., y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Bolívar Mateo Suarez, al pago de las costas penales y a éste y a Pelón Motors, C.porA., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzao en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S.A.,

dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Oc-

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Oc-
tavio Piña Valdez.—Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Septiembre del 1989 N°23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de julio de 1988.
Materia: Criminal
Recurrente (s): Procurador Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo C.S. David Cuevas Ayala y compartes
Abogado (s):
Recurrido (s):
Interviniente (s): David Cuevas Ayala y compartes
Abogado (s): Dr. José A. Galán Carrasco

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Galán Carrasco, en la lectura de sus conclusiones como abogado del interviniente David Ernesto Cuevas Ayala, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula No.259269, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana "G" Casa No.11, de los Jardines de Alma Rosa de esta ciudad;

Oído al Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, abogado del inter-

viniente Carlos Polanco Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.427016, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No.8 de Alma Rosa de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de julio de 1988, a requerimiento de la Licenciada Sonia E. Báez de Rojas, abogado ayudante de la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de la Licenciada Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vistos los escritos de los intervinientes Daniel Ernesto Cuevas Ayala y Carlos Polanco Gómez, suscrito por sus abogados Dres. José Antonio Galán y Geuris A. Reyes Sánchez;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código Penal artículos 2 letra c) párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d); 68, párrafo II, y 76, párrafo único de la ley Número 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas, y 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 8 de noviembre de 1987, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a David Ernesto Cuevas Ayala, Carlos Polanco Gómez, Carlos Marcial Polanco Hernández, José de la Cruz y los tales Carmen (Haitiana), Toro Negro y Ñaño los cuatro últimos prófugos, por el hecho de constituirse en una asociación de malechores que se dedicaba

al tráfico, distribución y venta de Drogas Narcóticas (Cocaina), habiéndoseles ocupado la cantidad de Trece (13) gramos de dicha drogas, con un valor en el mercado aproximadamente de RD$4,500.00, en la categoría de Traficante; siendo el primero reincidente, violar los artículos 265 del Código Penal; 2, letra c) párrafo III; 4 Párrafo I; 5, letra d); 68, párrafo II y 76, párrafo único de la ley No.168, del 12 de mayo de 1975, Sobre Drogas Narcóticas; además por habérseles ocupado al segundo y tercero un revolver marca Muyer Asohne, calibre 9mm. No.HK10027—55, con cuatro cápsulas para el mismo, en violación a la ley No.36 Sobre porte y tenencia de arma de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de diciembre de 1987, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO**: Declarar, como el efecto declaramos, que resultan indicios suficientes, graves para enviar por ante el Tribunal Criminal, a David Ernesto Cuevas Ayala, Carlos Polanco Gómez, Carlos Marcial Polanco Hernández, (Presos), como autores de violar la ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas); **SEGUNDO**: Enviar, como en el efecto enviamos, al Tribunal Criminal, a los nombrados Carlos Polanco Gómez, Carlos Marcial, al Tribunal Criminal, David Ernesto Cuevas Ayala (Presos) para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO**: Ordenar, como el efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitido por nuestra Secretaria al Magistrado Proc. Fiscal del D.N. inmediatamente después de expirado el plazo de Apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes"; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 1988, en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Beato de la Cruz, en fecha 12 de febrero de 1988, actuando a nombre y representación de David Cuevas Ayala y Carlos Polanco

Gómez. contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1988, dictada por la novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Ordena el Desglose de las piezas que integran el expediente en cuanto a los nombrados José de la Cruz, una tal Carmen, de nacionalidad Haitiana, el apodado coronel, y el tal Ñaño, prófugos para ser juzgado oportunamente en contumacia; **Segundo**: Declara al nombrado Carlos Marcial Polanco hernández, de generales que constan en el expediente, no culpable de los crímenes de violación a los artículos 265 del Código Penal, 2 letra c) Ley No.168, Sobre Drogas Narcóticas de la Categoría de Traficantes que les imputa y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido), **Tercero**: Declara las costas de oficio: **Cuarto**: Ordena la inmediata devolución del automóvil marca Daihatsu Charman, color crema, placa No.P099—028, propiedad del nombrado Marcial Polanco Hernández, por haberse determinado que este vehículo no estuvo en la operación ilícita de que se trata; **Quinto**: Declara al nombrado David Ernesto Cuevas Ayala, de generales, que constan en el expediente, culpable del crimen de violación de los artículos 265 del Código Penal; 2 letra c), y párrafo III, 4 párrafo I, 5 letra d) y 68 párrafo II de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas (en la categoría de Traficante) que se les imputa y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cinco Años de reclusión y al pagar una multa de RD$5,000.00 (CINCOMIL PESOS ORO); **Sexto**: Condena además al nombrado David Ernesto Cuevas Ayala, al pago de las costas; **Séptimo**: Declara al nombrado Carlos Polanco Gómez, de generales que constan culpable de los crímenes de violación a los artículos 265, del Código Penal, 2 letra c) y párrafo III, 4 párrafo I, 5 letra d) y 68 de la ley No.168, sobre Drogas Narcóticas (en la categoría de Traficantes) 2 y 39 de la ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, que se les imputa y por tanto, lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de una multa de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); **Octavo**: Condena además al nombrado Carlos Gómez, al pago de las costas; **Noveno**: Ordena el comiso y destrucción de las drogas envuelta en el expediente consistente en seis (6) porciones de Cocaína con un peso de trece (13) gramos; **Décimo**: Ordena la incautación d

revólver marca Ashone, calibre 9mm, No.HK100—55, con cuatro (4) cápsulas para el mismo ocupado ilegalmente en poder del señor Carlos Polanco Gómez'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia dictada por la novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **TERCERO:** Se varía la calificación de los hechos del crimen de Traficantes de Drogas Narcóticas, por el delito de simple Posesión de una porción de Marihuana en cuanto a David Ernesto Cuevas Ayala, y se le condena a prisión cumplida; **CUARTO:** En cuanto a Carlos Polanco Gómez, se declara no culpable del crimen de tenencia de arma de fuego, por no haberse presentado el cuerpo del delito probatorio de la confiscación que se le imputa; **QUINTO:** Condena al prevenido David Ernesto Cuevas Ayala, al pago de las Costas; y las declara de oficio en cuanto a Carlos Polanco Gómez; **Sexto:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados José de la Cruz, una tal Carmen, un tal Coronel y un tal Ñaño";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Imposición de una sanción distinta a la aplicada por la ley.— Descargo en violación a la ley.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrolló de sus medios de casación reunidos, la recurrente alegan en síntesis: que la Corte **a-qua**, incurre en violación a la ley al variar la calificación de los hechos impuestos al nombrado David Ernesto Cuevas Ayala, ya que este poseía diez gramos de cocaína en su bolsillo de la camisa; por cuanto este hecho lo coloca en la categoría de traficantes; la Corte **a-qua**, viola la ley No.168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas y la ley No.36 sobre Tenencia y porte ilegal de armas de fuego, al pronunciar el descargo del nombrado Carlos Polanco Gómez, por cuanto, si bien es cierto es que se presentara el cuerpo del delito, no menos cierto es que ha desconocido el aporte probatorio emitido por el acta de allanamiento levantada por el Dr. Roberto Simó T. abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, la cual testifica haber ocupado 3 gramos de cocaína en la residencia del acusado así como el arma de fuego referida, cuya

posesión admite; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente ponen de manifiesto: primero, que la Corte **a-qua** varió la calificación de los hechos puestos a cargo de David Ernesto Cuevas Ayala, de traficante a simple posesión y lo condenó a prisión cumplida, aproximadamente ocho meses y trece días, sin ponderar en todo su sentido y alcance lo establecido por el acta de allanamiento cuando asevera que le fue ocupado a este inculpado, diez gramos de cocaína, y segundo: que le fue ocupado a Carlos Polanco Gómez una porción de cocaína y un revólver marca Mayer Ashome, calibre 9mm. No.KH10027—55, con cuatro cápsulas, conforme al acta de allanamiento que reposa en el expediente, y fue declarado no culpable del crimen de tenencia de Arma de Fuego, sin ponderar tampoco, en todo su sentido y alcance loco constatado en las actas de los allanamientos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto se pone de manifiesto que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado estos documentos, así como lo estatuído por el tribunal de primer grado hubiera podido conducirlo eventualmente a una solución distinta; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero, Admite como intervinientes a David Ernesto Cuevas Ayala y Carlos Polanco Gómez, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.— Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 27 De Septiembre Del 1989 N°24

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 30 de enero de 1986.
Materia: Administrativa.
Recurrente (s): Alpha Motors, S.A.,
Abogado (s): Dr. Barón Segundo Sánchez
Recurrido (s): Estado Dominicano
Abogado (s): Dr. Fulgencio Robles López
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpha Motors, S.A., con su domicilio social en la Avenida John F Kennedy s/n de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Baron Segundo Sánchez Cédula No.122129, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dorctora Beatry Santaella, en representación del Dr. Fulgencio Roble López cédula No.12221, serie 48, abogado del Estado Dominicano

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1986 suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se

proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, representante del Estado Dominicano, en su calidad de Procurador General Administrativo, del 25 de mayo de 1986;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de reconsideración requerido por la Compañía recurrente a la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al impuesto que debía pagar en relación con el ejercicio económico de la aludida empresa entre el primero de julio de 1976 y el 30 de junio de 1977, dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, dictó la Resolución No.213—82 del 12 de abril de 1982, por la cual se rechaza las pretenciones de Alpha Motors, S.A.; b) sobre el recurso jerárquico incoado por la recurrente contra la Resolución predicada, por ante el Secretario de Estado de Finanzas, este funcionario lo decidió mediante la Resolución No.185—83 cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso Jerárquico elevado por la firma Alpha Motors, S.A., contra la Resolución No.213—82 de fecha 15 de noviembre de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No.213—82 de fecha 15 de noviembre de 1982, dictada por la citada Dirección General: **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que contra la preindicada Resolución la Compañía recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, sobre el cual se dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma; **SEGUNDO;** En cuanto al fondo

se confirma en todas sus partes la Resolución recurrida No.185—83, de fecha 11 de abril de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, y en consecuencia se rechaza el presente recurso por inprocedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que en su memorial de casación la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 52 de la Ley 5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, y 71 del 1er Reglamento No.8895 del 28 de noviembre de 1962 modificado; **Segundo Medio:** Mala aplicación del Art.5 de la norma general para la aplicación del impuesto sobre la renta, de fecha 10 de noviembre de 1980, y violación del artículo 6 de la indicada norma; **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de la irretroactividad de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que al rechazar el Tribunal Superior Administrativo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía recurrente contra la precitada Resolución dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, y decidir el fondo, interpretó erróneamente la vigente legislación sobre el asunto que nos concierne, al fallar como lo hizo. Es conveniente señalar para una mejor comprensión de este caso, que las partidas en controversia que han ocasionado la presente litis son: 1ro., Cuentas incobrales no administradas por RD$135,663.00; 2do., Gastos ajenos en la actividad de la empresa RD$900.00; total RD$136,563.00; con respecto a la primera partida el Tribunal **a-qua** motivo la sentencia impugnada para mantener su dispositivo de la manera siguiente: "que después de examinada y estudiada la documentación depositada en este Tribunal Superior Administrativo, se ha establecido que la compañía mencionada no ha cumplido con lo dispuesto por el Art.52 de la Ley No.5911 precitada, así como lo dispuesto por el Art.71 del 1er. Reglamento No.8895 prealudido, y el Art.5 de la norma General para la aplicación del impuesto sobre la Renta del 10 de noviembre de 1980 que dispone: "la constitución de la reserva para cuentas incobrables no procede cuando el contribuyente imputa sus rentas sobre la base de lo percibido. Queda sin efecto

cualquier autorización concedida que sea contraria a esta disposición"; que contrariamente de lo expresado en dicha sentencia, lo recuento en este caso, se ha ceñido estrictamente al cumplimiento de los textos legales invocados por el mencionado Tribunal, en efecto, de conformidad con el Art.52 inciso G) de la ley 5911, son deducibles las pérdidas provenientes de malos créditos en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondos de reservas referentes a cuentas de dudoso cobro, en ese sentido, la Compañía recurrente acogiéndose a esa prerrogativa legal, creó para su ejercicio fiscal comprendido entre el 1ro., de julio de 1976 y el 30 de junio de 1977 una reserva previa autorización por escrito de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; respecto a este mismo asunto el Art.71 precitado establece que "el contribuyente podrá optar por la constitución de una "Reserva para Cuentas Incobrables" previa aprobación de la Dirección General. Dicha reserva deducible se basará exclusivamente en un análisis de las cuentas de cobro dudoso, que con todos los elementos de juicio deberá someterse como un anexo de la declaración jurada, y que en ningún caso podrá exceder del 2% de los ingresos brutos anuales del contribuyente; que una vez adoptado este método,el contribuyente no podrá cambiarlo sin la previa autorización de la Dirección General". Alpha Motors, S.A., solicitó y obtuvo la autorización correspondiente para crear la reserva en cuestión, tal como se establece por el oficio No.22099, del 3 de octubre de 1972, y además anexó el análisis de las cuentas de dudoso cobro con todos los elementos de juicio previstos por el Legislador, y su monto es inferior al 2% de los ingresos brutos del ejercicio prealudido, en efecto, en esa oportunidad, el monto de los ingresos brutos fue de RD$144,572.74 que es una cantidad superior a los RD$135,663.00 deducidos válidamente por la empresa; lo que demuestra que el Tribunal **a-qua** hizo una mal aplicación de la ley, y en esa virtud la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que se conformidad con el Art.1315 del Código Civil, todo aquel que alega un heco en justicia debe probarlo; que por consiguiente, es a la Compañía recurrente a quien le incumbía la obligación e hacer la prueba en el sentido de que, cumplió con las disposiciones de los ar-

tículos 52 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, y el Art.71 del Primer Reglamento No.8895 del 28 de noviembre de 1962;

Considerando, que el examen del expediente permita comprobar, que el recurrente no produjo ante las autoridades fiscales correspondientes, la prueba de que, como anexo de su declaración jurada en el caso de la especie se remitió el documento (no en fotostática) contentivo del análisis de las cuentas de dudoso cobro, con indicación de fecha, numerosos de las facturas, nombre de los clientes, fechas de vencimiento y del último abono;

Considerando, que en esas circunstancias es obvio señalar, que la Compañía recurrente no satisfizo las condiciones prescritas por los textos legales prealudidos, para que dicha recurrente fuera beneficiada con la exclusión del impuesto a pagar sobre la renta, de las partidas objeto de la controversia;

Considerando, que esa virtud es procedente significar, que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo y el tercer medio de casación invocados por la recurrente en este asunto, los mismos son inoperantes para darle una solución distinta al presente recurso, en vista de lo expuestos precedentemente, por lo cual su examen resulta frustratorio;

Considerando, que en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales Motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alpha Motors, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Fdos.— Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N.— Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Septiembre Del 1989 N°25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de julio de 1982.
Recurrente (s): Estado Dominicano.
Abogado (s): Dres. Ana Linda Fernández P. y Rafael Rodríguez Herrera.
Recurrido (s): I.S. Joseph Company, Inc.
Abogado (s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo
Interviniente (s): .
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1982, suscrito por los Dres. Ana Linda Fernández P., cédula No.106474, serie 1ra. y Rafael Rodríguez Herrera, cédula No.22872, serie 12, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 17 de octubre de 1983, por el Lic. Néstor Sánchez Morcelo, cédula No.20224, serie 1ra., abogado de la recurrida I.S. Joseph Company, domiciliada en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros y validez de embargo retentivo intentada por el Estado Dominicano (Dirección del Impuesto sobre la Renta) contra la I.S. Joseph Company Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1980, una sentencia, en sus atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Estado Dominicano, representado por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según los motivos procedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Rechaza en parte y Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada I.S. Joseph, Inc., y, consecuencialmente: a) Rechaza, tanto el pedimento de sobreseimiento de la demanda, como el relativo a la nulidad del acto que contiene la demanda en validez del embargo retentivo; b) Acoge el medio de nulidad contra el acto de notificación de las Resoluciones que estimaron de oficio, el monto de los impuestos a pagar, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia; c) Declara la nulidad del embargo en cuanto al fondo, y, en consecuencia, reconoce, que el Auto u ordenanza que le sirvió de base, fue obtenido en ausencia de créditos ciertos, líquidos y exigibles, todo por las razones expuestas anteriormente; **TERCERO**: Condena al demandado, Estado Dominicano, parte que sucumbe, al pago de

las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Máximo Henríquez Saladín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad del Estado Dominicano denominada Dirección General del Impuesto sobre la Renta, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el pre-indicado recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente en apelación al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 98 de la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 del Impuesto Sobre la renta y sus modificaciones por falta de ponderación y violación del artículo 21 de la Ley No.4453 Sobre Cobros Compulsivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 9 y 99 de la Ley No.5911 por errónea aplicación de los mismos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el escurrente expone y alega en el primer medio de su recurso lo siguiente: que a falta de la presentación de la declaración jurada que exige la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones, de parte de la empresa I.S. Joseph Company Inc. y en virtud de lo que disponen los artículos 89, 90 y 91 de la mencionada Ley, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta estimó de oficio los beneficios obtenidos por esa empresa en los ejercicios finales 1976—77 y 1977—78, lo que arrojó un impuesto a pagar ascendente a la suma de RD$361,264.25, incluyendo los recargos correspondientes; que en fecha 18 de octubre de 1979, estas estimaciones fueron notificadas de acuerdo con el artículo 98 de la mencionada Ley 5911 en el domicilio

de dicha empresa situado en la casa No.22 de la calle Rafael Augusto Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, estimaciones contenidas en las Resoluciones Nos.39, 41 y 42 de fechas 10 y 17 de octubre de 1979; que la empresa I.S. Joseph Company Inc. no elevó los recursos acordados por los artículos 92 y 93 de la referida Ley No.5911, contra las mencionadas resoluciones, por lo que la deuda contenida se hizo exigible, según la misma Ley, y, en consecuencia, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procedió al cobro de la deuda contraída, conforme a la ley No.26 que agrega un párrafo al artículo 1ro. de la Ley No.4453 sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos, del 12 de mayo de 1956;

Considerando, que el recurrente alega, también, que en virtud de la última Ley mencionada, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta obtuvo del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 1979, una Ordenanza, a fin de que el Estado pudiera embargar los bienes pertenecientes a la Empresa I.S. Joseph Company Inc. así como a gravar con hipotecas judiciales los bienes de dicha Empresa para cobrar la deuda contraída por ésta con el Estado Dominicano; que en la sentencia impugnada se expresa que las notificaciones practicadas por Alberto Aliro Polanco de las Resoluciones de la Dirección del Impuesto están afectadas de nulidad, pues es de principio que las notificaciones deberán ser hechas a personas, a domicilio o en manos de representante legal, y, "conforme a los documentos examinados en la notificación de las Resoluciones en las cuales basa su calidad de acreedor el embargante no se cumplió el voto de la ley"; que, el recurrente alega que es evidente que en la sentencia impugnada se violó así el artículo 98 de la Ley No.5911 del 1962 del Impuesto sobre la Renta que expresa: "Que los ajustes practicados por la Resolución de estimación de oficio serán notificados al contribuyente mediante comunicación certificada con aviso de recibo o mediante notificación del formulario de ajuste o de la Resolución de Estimación de Oficio o de la que recaiga sobre solicitud de reconsideración. Estas últimas notificaciones serán hechas por el delegado de la Dirección General o en el domicilio del

contribuyente. En caso de negativa de recepción y firma de los documentos expresados, el funcionario actuante levantará acta consignando estas circunstancias la cual valdrá notificación"; que al ser notificadas las mencionadas Resoluciones en la forma antes indicada, en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones indicadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, el recurrente alega, además, en su primer medio, que en la sentencia impugnada se violó también el artículo 21 de la Ley No.4453 sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Sanciones y Arrendamientos, del 1956, el cual expresa que "ninguna nulidad de forma o de fondo podrá ser pronunciada en relación con las disposiciones de esta ley y cualquier falta u omisión que el juicio del Juez lesionara el derecho de defensa, será subsanada por indicaciones de éste mediante simple acto, dictado el mismo día que se le sometiere la cuestión sin desnaturalizar ni interrumpir el procedimiento";

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega lo siguiente: que la Corte **a-qua** estimó que el cobro de los impuestos adeudados por la I.S. Joseph Company Inc. estaba prescrito a la fecha de las Resoluciones expedidas sobre las Estimaciones de Oficio; que de este modo le Corte **a-qua** violó los artículos 96 y 99 de la Ley No.5911 del Impuesto sobre la Renta; que el artículo 96 dispone que: "Prescriben a los tres años las acciones para exigir las declaraciones juradas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; que el puesto de partida a las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha del plazo establecido en esta Ley para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto, sin tener en cuenta el pago del impuesto o la declaración de presentación de beneficios"; y el artículo 99 dispone que "Suspenderán la prescripción de las acciones del Fisco, sin que esta suspensión dure más de dos años: a) la iniciación de la finalización o verificación administrativa, o en su defecto, el levantamiento de acta por parte del funcionario o empleado actuante"; b) La no presentación de la declaración jurada exigida por la Ley; que, como consecuencia de las Estimaciones de Oficio practicada a la firma I.S. Joseph Company Inc., mediante el levantamiento de las actas de fecha 16 y 18 de octubre de

1979, previstas en el artículo 98 de la Ley, con motivo de la negativa de recepción de tales estimaciones, la prescripción quedó suspendida por el término de dos años al tenor del artículo 99 de dicha Ley, por lo cual la prescripción trienal contemplada por el artículo 96 se extendió por cinco años; que en razón de que la mencionada Compañía no presentó las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 1976/1977 y 1977/1978, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta procedió a estimar de oficio la renta neta de dicha Empresa, notificándole a ésta, en su domicilio, el resultado de esas estimaciones; que frente a la negativa de recepción de dichas estimaciones se procedió a levantar el acta de lugar conforme a la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la I.S. Joseph Company, Inc., alegó en primera instancia, y ante la Corte de Apelación, que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta no tiene ningún crédito en su contra, ya que en los ejercicios fiscales 1976—1977 no realizó ninguna operación de comercio en el país y sus oficinas habrían sido clausuradas al encontrarse envuelta en varios litigios con su ex-gerente, Daniel I. McDonald, lo que le hubiera podido demostrar fácilmente de haberle sido factible conocer las Resoluciones de estimación de oficio y ejercer, en consecuencia contra éstas, los recursos jerárquicos y contencioso—administrativos instituidos por la ley; pero que al ignorar los procedimientos seguidos en su contra y principalmente las notificaciones hechas de forma irregular en manos de un adversario que no los recibió, por tanto, no las transmitió a su destinatario, no pudo ejercer su derecho de defensa; que, además, se expresa también en la sentencia impugnada, que ante semejante violación el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al autorizar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta a cobrar compulsivamente un crédito inexistente, desconoció preceptos jurídicos legales básicos y el artículo 8, acápite J. de la Constitución de la República que prohíbe juzgar a ninguna persona o entidad sin ser oída, sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que, sin embargo, tal como se expresa antes, en relación con el examen del primer medio del recurso, la I.S. Joseph Company Inc., fue notificada oportunamente en su domicilio de las Resoluciones dictadas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por las cuales se hicieron las Estimaciones de Oficio del Impuesto que debía pagar al Fisco dicha Compañía por concepto de dicho impuesto; Que la referida notificación se hizo conforme lo dispone el artículo 38 de la mencionada Ley, y, por tanto, no puede correr ninguna prescripción del derecho del Estado de cobrar esos impuestos; que al no ejercer dicha Compañía el recurso jerárquico correspondiente, dichas Resoluciones adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, y, por consiguiente, el Estado estaba en condiciones de proceder al cobro compulsivo de los valores consignados en las Resoluciones; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 27 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Condena a la recurrente, I.S. Joseph Company Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ana Linda Fernández P. y Rafael Rodríguez Herrera, abogados representantes del Estado Dominicano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.—Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 De Septiembre del 1989 Nº 26

Materia: Penal
Prevenido: Lic. Freddy A. Rincón Mojica, Senador
Abogado: Dr. Guarionex Zapata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fenando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audienia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre la causa seguida a Freddy A. Rincón Mojica, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 2 casa No.5, cédula 18000, serie 25, residente en Santa Cruz del Seibo, Senador de la República;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex Zapata, manifestó a la Corte tener mandato del prevenido para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos de la causa e informar que las partes del proceso y testigos han sido legalmente citados;

Oído el agraviado Cruz Bartolo Alvarez, mayor de edad, dominicano, cédula No.24307 serie 27, domiciliado y residente en Hato Mayor, calle Padre Peña No.46;

Oídos los testigos Félix Jovanny Ramos Ramos, Jhonny Rijo Zorrilla, Williams Cueto Báez, en sus deposiciones;

Oído al prevenido Freddy A.Rincón Mojica, en sus declaraciones;

Oído al Dr. Guarionex Zapata en su indicada calidad en su defensa y en sus conclusiones, invoce, que en la forma

siguiente: **Primero:** Que se descargue al Lic. Freddy Rincón Mojica de los hechos que se le imutan por no haberlas cometido; **Segundo:** Que las costas se declaran de oficio;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen, que termina así: **Primero:** "Que se descargue al acusado Freddy Rincón Mojica por no haber violado los artículos 307, 308, 310 y 367 del Código Penal, y **Segundo:** Que se declaren las costas de oficio";

VISTOS LOS AUTOS

Resulta: que el 23 de diciembre de 1987, el Doctor Cruz Bartolo Alvarez, presentó una querella dirigida al Procurador General de la República con los siguientes términos: "Quien suscribe, abogado de los Tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No.24307, serie 27, sello renovado, carnet electoral No.1781373, con exequátur de Abogado No.681, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el No.4561, con estudio profesional abierto en la calle Padre Peña No.46 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y en esta ciudad en la Secretaría de la Procuraduría General de la República; respetuosamente tiene a bien molestar vuestra ocupadísima atención con la finalidad de presentar formal querella y constitución en parte civil en contra del Senador de la Provincia de El Seibo, Lic. Freddy Antonio Rincón Mojica, por los motivos siguiente: En fecha 21 del mes de diciembre del año en curso mientras me encontraba en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Hato Mayor, fui agredido, amenazado de muerte y difamado e injuriado por el Lic. Freddy Antonio Rincón Mojica, en presencia del Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mator, del Magistrado Procurador Fiscal, del Alguacil de Estrados, y de todos los empleados de la Fiscalía;

Por Cuanto: El artículo 307 del Código Penal establece: "Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la Alta Policía"; **Por Cuanto:** El artículo 308 del Código Penal

preceptúa: "La amenaza, por escrito o verbal, de cometer violencia o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden o bajo condición se castigará con prisión de seis días a tres m eses y multa de cinco a veinte pesos o una de las dos solamente"; **Por Cuanto:** El artículo 309 del Código Penal establece: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputaciones o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la Muerte de aquel"; **Por Cuanto:** El artículo 310 del Código Penal preceptúa: "Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando siga la muerte del ofensivo, y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos"; **Por Cuanto:** El artículo 367 del Código Penal preceptúa: "Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquier expresión afrentosa, cualquier inyectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso"; **Por Tales Razones:** Y por las demás se podrán aportar en el momento y lugar oportunos, oiga al impetrante constituirse en parte civil en contra del Senador de la Provincia del Seibo, Lic. Freddy Antonio Rincón Mojica. Además que se le declare responsable directo de cualquier perjuicio que pudiera sufrir en un tututo quien suscribe";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada para el conocimiento del caso, mediante oficio No.8232 de fecha 14 de abril de 1988, de la Procurador General de la República;

Resulta, que fijado originalmente el día 6 de septiembre de 1989, a los (9) de la mañana, para el conocimiento de la causa, y después de un reenvío de la misma, fue conocida el 22 de octubre de 1989, aplazándose el fallo para otra audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que por estar investido el prevenido de la condición de Senador de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en instancia única la causa penal seguida contra el aludido senador, según lo dispone el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución;

Considerando, que por las deposiciones de los testigos Jhonny Rijo Zorrilla, Williams Cueto Báez, Félix Jovanny Ramos, así como por las del querellante y las del prevenido, ante Suprema Corte de Justicia, se han establecido los siguientes hechos: que, según declaraciones del querellante Cruz Bartolo Alvarez, el prevenido lo llamó y le dijo que eran unos locos y sinvergüenza y le dije que lo que él tenía era más influencia, me puso las manos en el cuello y "me dijo, sal para que veas lo que es un hombre", le dije que dejara eso, que debíamos hablar como gente educada, y me dijo que no hablaba con locos, ni sinvergüenza, "me amenazó de muerte", "quiso ahorcarme, alguien le dijo deja eso", yo no salí, el salió tenía su arma en la cintura, yo me imagino que en el mismo local del tribunal no iba a caerme a tiros, sino cuando yo saliera a la calle", en ese momento sentí temor, no me tuve que esconder, ni me sentí perseguido"; que de acuerdo con las declaraciones de los testigos de deponentes, antes mencionados, Jhonny Rijo Zorrilla expresó lo siguiente: "no hubo ningún tipo de agresión, ni palabras de tipo injurioso, no hubo injuria ni difamación, fue una pequeña discusión sin ofensas, ni agresión no le dijo loco al querellante, ni lo agarró por el cuello, tratando de ahorcarlo";

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, no es evidencia en los hechos y circunstancias establecidos en la causa, que el prevenido Freddy A. Rincón Mojica, haya cometido las infracciones a la Ley, puestas a su cargo, por lo que procede descargarlo de responsabilidad penal, de conformidad con las disposiciones del artículo 191

del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece que si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, vistos los artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresan lo siguiente: Art.67 de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley, 1er., conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Sub-Secretarios de Estados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación. Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático de la Junta Central Electoral, y de la Cámara de Cuentas"; Art.191 del Código de Procedimiento Criminal, "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de Policía, el tribunal anulará la instrucción la citación y todo lo que hubiere seguido y todo lo que hubiere seguido, descargara al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

Primero: Declara al prevenido Lic. Freddy A. Rincón Mojica, Senador de la República, no culpable de los delitos de agresión, injuria, difamación y amenazas, en perjuicio del Dr. Cruz Bartolo Alvarez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad por no haberlo cometido; **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 De Septiembre Del 1989 N°27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de junio de 1979.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Eduardo P. Nova Luna y la Compañía de Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Reyna Isabel Crespo Cruz y compartes
Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo P. Nova Luna, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.10477, serie 34, domiciliado en la casa No.218 de la avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la entencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 19 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del 12 de marzo de 1984, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39,

abogado de la interviniente Reyna Isabel Crespo Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.2901, serie 45, domiciliada en el poblado de Villa Sinda del Municipio de Guayubín, Montecristi;

Visto el escrito del 12 de marzo de 1984 firmado por los Dres. Lorenzo R. Raposo, cédula No.7769, serie 39, y Ramón Hidalgo Aquino, cédula No.41803, serie 31, abogados de los intervinientes, Reyna Isabel Crespo Cruz, de generales indicadas, y Gracia Grullón Vda. Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.120, serie 45, domiciliada en la Sección de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín, Héctor Iluminado Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.5304, serie 45; Juan Vinicio Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.763, serie 72 y Socorro Lucía Grullón de Quiñones, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No.4390, serie 45, todos domiciliados en el Municipio de Villa Vásquez;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 24 de enero de 1975, cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Ramón Aquino Hidalgo, quien actúa a nombre y representación de los señores Gracia Grullón, viuda Grullón, Héctor Iluminado Grullón y Grullón, Juan Vinicio Grullón Grullón, y Socorro Lucía Grullón Grullón y el interpuesto por el Dr. Foad Nazer García, quien actúa a nombre y representación de Miguel Angel Luna Morales, quien a su vez actúa a nombre y representación de Eduardo Prospero Nova Luna y la Cía. de Seguros Patria, S.A., contra sentencia No.16 de fecha VEINTICUATRO (24) del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declarar al nombrado Eduardo Prospero Nova Luna, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley No.241, en su artículo 49, párrafo 1, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Adriano Grullón Peña (a) Chelo, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reyna Isabel Crespo Cruz, quien actúa a nombre de sus hijos menores Milton Aquilino y Cecilio Alberto Grullón Crespo, quien tiene como abogado contituido al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el prevenido Eduardo Prospero Nova Luna y la Compañía de Seguros Patria, S.A., y, en consecuencia, se condena, al inculpado Eduardo Prospero Nova Luna, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), para cada uno; **Tercero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Gracia Grullón Viuda Grullón, Héctor Iluminado Grullón Grullón, Juan Vinicio Grullón Grullón y Socorro Lucía Grullón Grullón, a través de su abogado constituido, Dr. Ramón Hidalgo Aquino, cointra el prevenido Eduardo Prospero Nova Luna y la Compañía de Seguros, Patria, S.A., y, en consecuencia condena al dicho prevenido Eduardo Prospero Nova Luna al pago de una indemnización de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$1,500.00), favor de la señora Gracia Grullón Viuda

Grullón. y DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00) para los señores Héctor Iluminado Grullón Grullón, Juan Vinicio Grullón Grullón y Socorro Lucía Grullón Grullón; **Cuarto:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores ramón Anselmo Grullón León, Adriano Heriberto Grullón León, Lurdes A. Grullón León, Luis Obispo Grullón León, Teresa Grullón, Luz María Grullón, Arcadio Cruz Grullón, Hilda Altagracia grullón Jiménez y Juana Clariza Grullón León, a través de su abogado constituido Dr. Magno de Jesús Rodríguez, contra el prevenido Eduardo Prospero Nova Luna y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en consecuencia se condena al mencionado prevenido Eduardc Prospero Nova Luna al pago de una indemnización de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$4,500.00) en favor de dicha parte civil constituída; **Quinto:** Condenar al nombrado Eduardo Prospero Nova Luna al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización, a título de indemnización suplementaria, a partir de las demandas; **Sexto:** Condenar al señor Eduardo Prospero Nova Luna y a la Compañía de Seguros Patria S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Ramón Hidalgo Aquino y Magno de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar las condenaciones civiles impuestas al prevenido Eduardo Prospero Nova Luna, comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros, Patria, S.A., teniendo por tanto contra esta autoridad de la cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de digno prevenido; **Octavo:** Condenar al prevenido Eduardo Prospero Nova Luna al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Prospero Nova Luna, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Cia. de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Hidalgo

Aquino, Magno Rodríguez Grullón y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de noviembre de 1973, mientras la camioneta, placa No.514-737, conducida por su propietario, Eduardo Próspero Nova Luna, transitaba, de Oeste a Este, por la Carretera Duarte, por la sección de Villa Sinda y después de haber pasado por el puesto de la Policía Nacional de dicha Sección, atropelló a Adriano Grullón Peña, quien transitaba por dicha vía: b) que a consecuencia del referido accidente el agraviado resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a que el prevenido Nova Luna transitaba a una velocidad que no le permitió mantener el control de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, a cargo del prevenido, que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1987, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su párrafo I con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que, al condenar al prevenido recurrente a una pena de RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** impuso en el caso una sanción menor que la indicada en la ley, pero la sentencia no puede ser modificada en este aspecto en ausencia del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Ramón Anselmo Grullón León, Adriano Heriberto Grullón León, Luis Obispo Grullón León, Teresa de Js. Grullón, Luz María Grullón, Arcadio Cruz Grullón, Hilda Altagracia Grullón

Jiménez, y Juana Clarisa Grullón León, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, y al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, la indicada Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningú vicio que j ustifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Anselmo Grullón León, Adriano Heriberto Grullón León, Luis Obispo Grullón León, Teresa de Jesús Grullón, Arcadio Cruz Grullón, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Juana Clariza Grullón León, en los recursos de casación interpuestos por Eduardo P. Nova Luna y la Compañía "Seguros Patria, S.A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Seguros Patria S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto contra la referida sentencia por Eduardo P. Nova Luna y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción estas últimas en provecho de los Dres. Lorenzo Raposo Jiménez y Ramón Hidalgo Aquino, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y les declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1989

A SABER:

Pág.

Recursos de casación civiles conocidos	19
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	22
Causas disciplinarias conocidas	--
Causas disciplinarias falladas	--
Suspensiones de ejecución de sentencias	15
Defectos	6
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	--
Recursos declarados perimidos	--
Declinatorias	12
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	77
Nombramientos de Notarios	41
Resolución administrativas	49
Autos autorizados emplazamientos	40
Autos pasandos expedientes para dictámen	56
Autos fijandos causas	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	9
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	2
TOTAL	422

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.n.
29 de agosto de 1989.-